



GRADO EN TURISMO

Trabajo Fin de Grado

Curso académico 2015/1016

AUTOR:

CRISTINA VILLAMERIEL GÓMEZ

TITULO:

**LEGISLACIÓN DEL TURISMO RURAL EN LA ESPAÑA
AUTONÓMICA**

DIRECTOR:

PEDRO ARGÜELLO FERNÁNDEZ



altamira

ESCUELA UNIVERSITARIA DE TURISMO

GRADO EN TURISMO

Trabajo Fin de Grado

Curso académico 2015/1016

Fecha de entrega: 20/07/2016

AUTOR: CRISTINA VILLAMERIEL GÓMEZ

**TITULO: LEGISLACIÓN DEL TURISMO RURAL EN LA ESPAÑA
AUTONÓMICA**

DIRECTOR: PEDRO ARGÜELLO FERNÁNDEZ

TRIBUNAL:

Nombre:

Firma:

Nombre:

Firma:

Nombre:

Firma:

En Santander a:

Índice

1. Sumario	4
1.1 Palabras clave	4
2 Abstract	5
2.1 Keywords	5
3 Introducción	6
3.1. Estado de la Cuestión y Marco Teórico	7
3.2. Entorno	13
4 Objetivos perseguidos	16
5 Metodología	17
6 Marco Teórico del Turismo Rural	18
6.1 Rasgos Diferenciadores y Características	19
6.2 Tipologías de Turismo Rural	21
7 Legislaciones autonómicas del Turismo Rural	24
7.1 Andalucía	24
7.2 Aragón	25
7.3 Asturias	25
7.4 Baleares	26
7.5 Canarias	27
7.6 Cantabria	28
7.7 Castilla – La Mancha	28
7.8 Castilla y León	28
7.9 Cataluña	29
7.10 Comunidad Valenciana	30
7.11 Extremadura	30
7.12 Galicia	31

7.13	La Rioja.....	32
7.14	Madrid.....	32
7.15	Comunidad Foral de Navarra	33
7.16	País Vasco.....	33
7.17	Región de Murcia	34
8	Conclusiones.....	35
9	Referencias bibliográficas.....	37
10	Anexo I: Tabla de características de los alojamientos rurales.....	41
11	Anexo II: Tabla de características de placas identificativas de alojamientos rurales.....	48



1. Sumario

El presente trabajo sobre la legislación del turismo rural en la España autonómica, pone encima de la mesa, la confusión legislativa existente al tener que asumir la competencia legisladora del sector turístico por parte de las diferentes autonomías.

Tanto los diferentes tiempos en los que cada comunidad comienza a legislar como las modificaciones y decretos existentes denotan un proceso legislativo poco maduro, que afecta a la comprensión tanto para los actores del sector como para el turista que busca disfrutar sin sorpresas. Vemos por otra parte como durante 2015 y 2016, Aragón, Comunidad Valenciana, Extremadura, o País Vasco, han realizado importantes modificaciones para aclarar conceptos que han quedado confusos tras diferentes decretos y adaptarse a las nuevas demandas de los usuarios y de las empresas del sector, aunque este proceso no es igual en las 17 autonomías. La gran variedad de tipologías es el elemento más llamativo el proceso legislativo autonómico en cuanto el turismo rural, dejando entre ver más un interés de diferenciarse de la competencia que una necesidad de clasificación.

1.1 Palabras clave

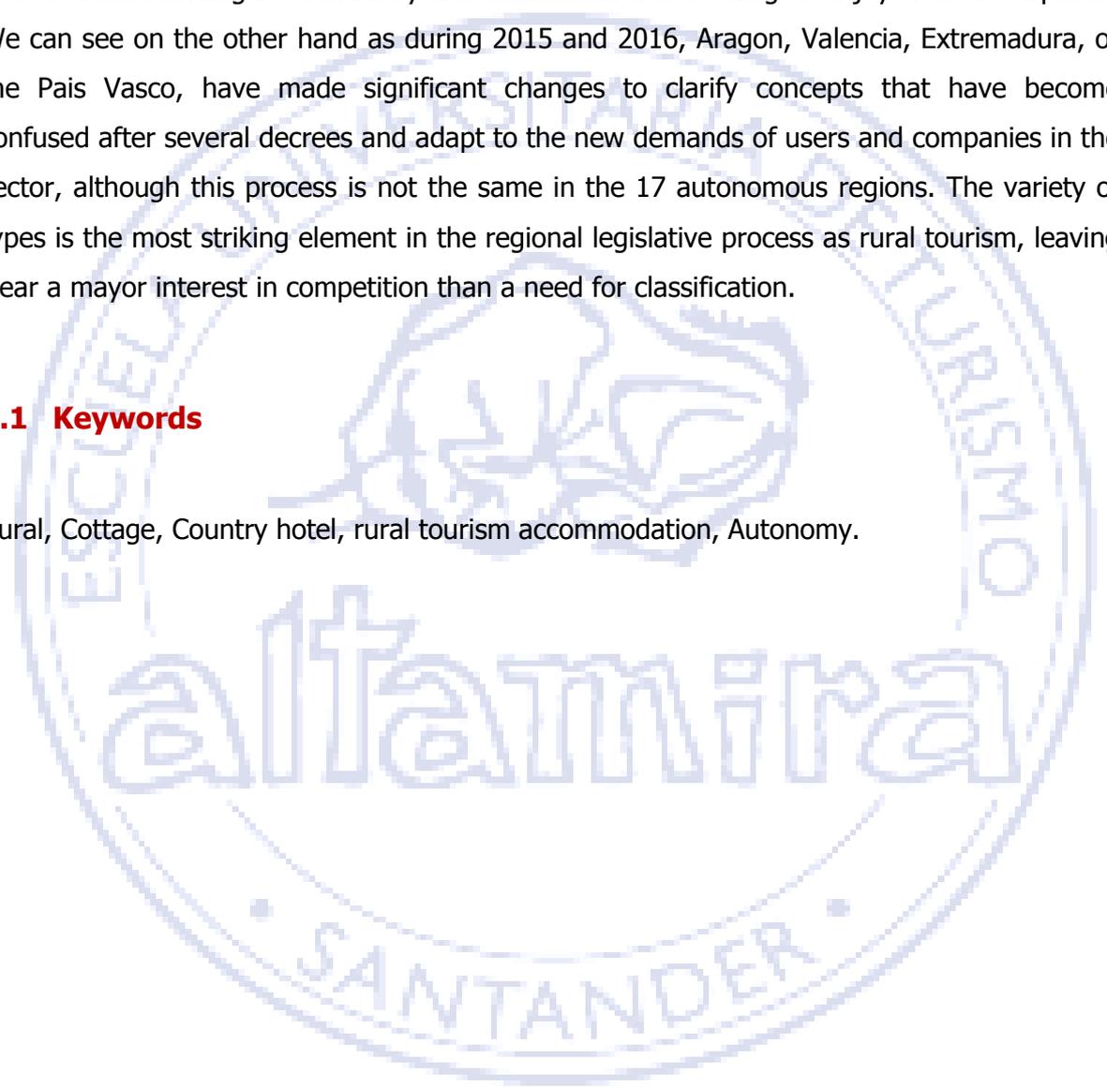
Rural, Casa rural, Hotel rural, Vivienda turística rural, Autonomía.

2 Abstract

This work on the legislation of rural tourism in the autonomous Spain, puts on the table, the existing legislative confusion by having to assume the legal competition in the tourism sector by the different autonomous regions. The different times in which each community begins to legislate as existing amendments and decrees denote a immature legislative process, which affects understanding both industry and leisure travelers looking to enjoy without surprises. We can see on the other hand as during 2015 and 2016, Aragon, Valencia, Extremadura, or the Pais Vasco, have made significant changes to clarify concepts that have become confused after several decrees and adapt to the new demands of users and companies in the sector, although this process is not the same in the 17 autonomous regions. The variety of types is the most striking element in the regional legislative process as rural tourism, leaving clear a mayor interest in competition than a need for classification.

2.1 Keywords

Rural, Cottage, Country hotel, rural tourism accommodation, Autonomy.



3 Introducción

España es hoy en día, uno de los países más demandados a nivel mundial en cuanto a destinos turísticos se refiere, lo que lleva aparejado un importante volumen de ingresos. Solo en el pasado verano de 2015, España registra un crecimiento del PIB Turístico del 3,7% acumulando tres años consecutivos de crecimiento, manteniéndose por encima del crecimiento del PIB general, lo que impulsa los niveles de confianza empresarial respecto al sector. El sector turístico en España se mantiene por encima de los ritmos de crecimiento general de la economía española, gracias a la fortaleza del mercado de turismo nacional, el vacacional y el de negocios, confirmándose el sector del turismo como el principal motor de la economía del país.



Imagen 1. Crecimiento anual del PIB turístico comparado con el PIB general de la economía española. 2006-2015. Tasa de variación interanual. Fuente: Exceltur, INE y Consensus Economics (dic 15)

En el año 2013, el turismo representó un 11% del PIB nacional con una subida del 1,6% con respecto al año anterior, lo que supone cerca de 700 millones de euros de incremento respecto a los 112.000 millones que se ingresaron en 2012, y con unas expectativas de superar los 115.000 millones para finales de 2014 (PAGE, 2014). Esto, unido al hecho del aumento del empleo en el mismo sector, confiere al turismo una importancia vital para el desarrollo del país, ya no solo visto desde el punto de vista económico, sino desde el punto de vista social y estratégico.

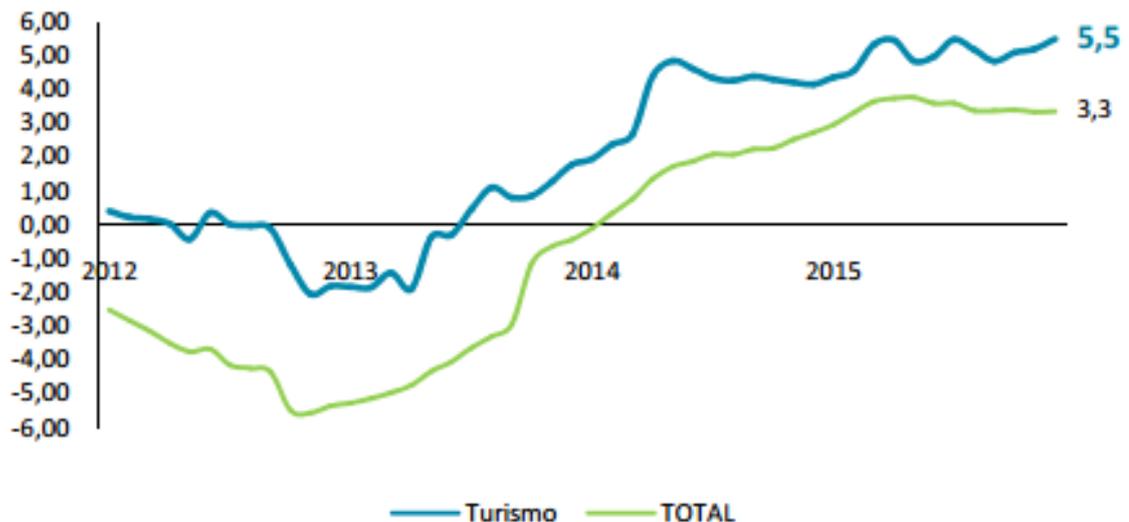


Imagen dos. Comparación de la evolución del empleo en turismo y del empleo total 2012-2015. TV interanual. Fuente: Exceltur a partir de Seguridad Social

En 2015, el turismo se ha convertido en el principal sector generador de renta y empleo de España, aportando un 0,5% de puntos al crecimiento del PIB, y representando el 11,7% del PIB nacional, cerrando el año con un total de ingresos estimado en 124.000 millones de euros. Por otra parte, el hecho de que 1 de cada 7 empleos se haya creado en el sector turístico, alcanzando la cifra de empleados del sector 1,4 millones de afiliados a la seguridad social, (un 5,5% más que en 2015 con un total de 73.343 nuevos empleos), lo convierte también en el sector que más empleo aporta.

3.1. Estado de la Cuestión y Marco Teórico

Antes de entrar en el segmento legislativo correspondiente al "Turismo Rural en la España Autonómica", deberemos disponer de una visión histórica del proceso por el cual ha ido apareciendo en turismo en el mundo y en su transcurso, las diferentes disposiciones legales sobre turismo en nuestro país.

El concepto de "turismo", parece existir desde siempre y estar ligado a la personalidad viajera de la humanidad, como punto de partida del turismo y en consecuencia su actividad económica en modo de agencia de viajes, se le otorga al inglés Thomas Cook, que en 1841, organizó el primer viaje turístico de la historia y fundó en 1851 la compañía "Thomas Cook and Son", que se considera la primera agencia de viajes del mundo. Aunque no es hasta el siglo XIX, cuando Stendhal, en 1938, publica la obra "Memorias de un Turista", que el término se hace del dominio público y queda asociado en la mente del ciudadano con el significado que actualmente le otorgamos.

El significado de la palabra turismo que recoge la Organización Mundial del Turismo, (OMT) que fue fundada en 1975: "El turismo consiste en los viajes y estancias que realizan personas en lugares distintos a su entorno habitual (al menos durante una noche y como máximo 365 días), por ocio, negocios u otros motivos".

La legislación turística, en nuestro país, comienza a aparecer, en el momento que este se convierte en fuente importante de riqueza para las arcas del estado.

Aunque podemos decir que el turismo como acepción legal aparece en nuestro derecho, desde 1911 en el que el Rey Alfonso XIII, crea la Comisaria Regia de Turismo, y posteriormente el 25 de abril de 1928, crea el Patronato Nacional de Turismo con competencias y reglamento desde 12 de enero de 1932, no es hasta 1950, momento en el cual el turismo comienza a crecer en nuestro país, fenómeno que tiene su apogeo en la década de los 60, donde aparece el denominado turismo de masas, localizado en los meses de verano y que continúa hasta hoy, lo que obliga a realizar una regulación inmediata del nuevo y emergente sector económico, desarrollando en ese momento los pilares legislativo de la legislación turística actual.

La Ley 48/1963 de 8 de Julio, sobre competencias en materia turística (BOE-A-1963-13978), concretando en dicha ley el ámbito de actuación y las competencias:

"...a los efectos de esta Ley, el movimiento y estancia de personas fuera de su lugar habitual de trabajo o residencia por motivos diferentes de los profesionales habituales en quien los realiza; del mismo modo se considera actividad turística aquella que las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, o los órganos de la Administración ejercen y que de manera directa o indirecta se relacionan con el fenómeno turístico o pueden influir de modo predominante sobre el mismo".

"Artículo primero. Corresponde al Ministerio de Información y Turismo la ordenación y vigilancia de toda clase de actividades turísticas, así como también el directo ejercicio de éstas en defecto o para estímulo y fomento de la iniciativa privada.

Artículo segundo. Dentro de la competencia definida en el artículo anterior, será función privativa del expresado Ministerio la ordenación y coordinación del turismo, y la de orientar y regular la información, propaganda, relaciones públicas, fomento y atracción del mismo, ya sean ejercidas dichas actividades por la Administración Pública o particulares."

El Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, (BOE-A-1965-3989) que viene a establecer un estatuto de ordenación de la actividad económica al que las reglamentaciones posteriores tienen que acogerse. La importancia del decreto estriba en la definición y concreción sobre el

ámbito empresarial de actuación, definiendo en él, a las "Empresas y actividades Turísticas Privadas":

"Artículo primero.

Uno. Sin perjuicio de las disposiciones dictadas, dentro de su competencia, por otros Departamentos u Organismos, quedan sujetas a las prescripciones del presente Estatuto las Empresas y las Actividades Turísticas Privadas, a las que serán asimismo de aplicación las normas contenidas en las reglamentaciones particulares en vigor o que se dicten en el futuro, en cuanto no contradigan lo que en este Estatuto se dispone,

Dos. Se entiende por «Empresas Turísticas Privadas»:

- a) Las de hostelería.*
- b) Las de alojamientos turísticos de carácter no hotelero.*
- c) Las agencias de viajes.*
- d) Las agencias de información turística.*
- e) Los restaurantes.*
- f) Cualesquiera otras que presten servicios directamente relacionados con el turismo y reglamentariamente se determinen como tales.*

Tres. Se entiende por «Actividades Turísticas Privadas» todas aquellas que de manera directa o indirecta se relacionen o puedan influir predominantemente sobre el turismo, siempre que lleven consigo la prestación de servicios a un turista, tales como las de transporte, venta de productos típicos de artesanía nacional, espectáculos, festivales, deportes y manifestaciones artísticas, culturales y recreativas, y especialmente las profesiones turísticas."

Con la aprobación de la Constitución Española de 1978 en su Título VIII, referente a la organización territorial del estado, Capítulo tercero, referente a las Comunidades Autónomas, encontramos en el artículo 148.1.18, claramente definido el cambio competencial en su texto: "18.^a Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial." y en el artículo 149, no se recoge ninguna reserva de competencias para el estado, lo que convierte al turismo en la primera competencia efectiva de las autonomías.

Esto supuso un giro de 360 grados en la distribución política y organizativa de la economía del turismo, dando lugar a una pluralidad legislativa en la que Estado, Autonomías y Entes locales se reparten las competencias para tratar de obtener una organización óptima del sector, para todos, entes locales, autonomías y estado.

En lo que al turismo se refiere, al transferir las competencias a las comunidades autónomas, comenzaron a surgir nuevas dudas acerca de cómo y sobre qué legislar, por lo que tras la aprobación paulatina de los diferentes estatutos de autonomía, llegó el momento de comenzar a legislar en la materia.

Exceptuando el caso de Ceuta y Melilla, que se acogieron a la reglamentación original del Estado en materia de turismo hotelero, extraída de la orden estatal, la Orden Ministerial de 19 de julio de 1968 (ESPAÑA, 1968), sobre clasificación de establecimientos hoteleros, modificada y completada posteriormente por el Real Decreto 1634/1983 de 15 de junio (ESPAÑA 1983), que actualmente se encuentran derogados, pero las mismas, se acogen a una laguna legislativa existente al respecto para continuar utilizándolo, todas las demás comunidades autónomas, asumiendo sus competencias territoriales en materia de turismo, fueron creando sus diversas legislaciones.

Tras la aparición de la Directiva Europea 2006/123, denominada Bolkestein, relativa a la liberalización del establecimiento de negocio y servicio con el objetivo de dinamizar la economía europea interna, se hizo necesaria la adaptación de diferentes normas entre las que se encontraba la legislación turística, a esta nueva directiva.

La adaptación legislativa del turismo, conforme la nueva Directiva Europea 2006/123, comienza con el BOE de 4 de febrero de 2010, en el que se publica el Real Decreto 39/2010 de 15 de enero en el que se derogan diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio y en el que se indica textualmente que a partir de la adaptación de la legislación estatal que se puso en marcha con *"la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a la que ha seguido la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ha llevado a la revisión de esa normativa turística estatal, concluyéndose en que resulta precisa su derogación, para que, en el ejercicio de sus competencias, sean las propias comunidades autónomas las que adapten las correspondientes normas de ordenación conformes con la citada Directiva 2006/123/CE"*.

En su artículo único, se detallan las disposiciones que quedan derogadas y que van a obligar a las comunidades autonómicas a renovar su legislación de manera inmediata.

1. Quedan derogados los decretos y reales decretos que se relacionan a continuación:
 - a) Decreto 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas.
 - b) Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, de medidas de ordenación de la oferta turística.

- c) Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, de ordenación de apartamentos turísticos y de viviendas turísticas vacacionales.
 - d) Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio, sobre ordenación de establecimientos hoteleros.
 - e) Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes.
2. Asimismo quedan derogadas las órdenes ministeriales que se relacionan a continuación:
- a) Orden del Ministerio de Información y Turismo de 20 de noviembre de 1964, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Empresas y Actividades Turísticas.
 - b) Orden del Ministerio de Información y Turismo de 17 de marzo de 1965, por la que se aprueba la ordenación turística de restaurantes.
 - c) Orden del Ministerio de Información y Turismo de 18 de marzo de 1965, por la que se aprueba la ordenación turística de cafeterías.
 - d) Orden del Ministerio de Información y Turismo de 28 de julio de 1966, por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo.
 - e) Orden del Ministerio de Información y Turismo de 17 de enero de 1967, por la que se aprueba la ordenación de apartamentos, bungalows y otros alojamientos similares de carácter turístico.
 - f) Orden del Ministerio de Información y Turismo de 11 de agosto de 1972, por la que se aprueba el Estatuto de los directores de establecimientos de empresas turísticas y se dictan normas sobre inscripción en el registro correspondiente
 - g) Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 14 de abril de 1988, por la que se aprueban las normas reguladoras de las Agencias de Viajes.

Este corto decreto, supone una importante carga de trabajo legislativo para los legisladores comunitarios, al tener transferidas a las autonomías, las competencias en materia de turismo, por lo que no solamente se necesita adaptar las normas estatales sino también las autonómicas, encontrándonos en base a ello, con importantes retrasos en cuanto la adaptación legislativa de las comunidades, al respecto de la directiva 2006/1237CE, a la cual durante el último mes del año 2009 comenzaron la adaptación algunas autonomías como Canarias, Andalucía, Madrid y Castilla León, (4 de 17), siendo resaltable el caso del País Vasco en donde el pasado 11 de agosto de 2016, se publicó en el BOPV la Ley 13/2016 de Turismo que viene por fin a normalizar su situación al respecto.

Cuando dichas remodelaciones se comenzaron a llevar a cabo, la polémica comenzó a aparecer entre ciertos colectivos que obviamente resultaron desfavorecidos, al desaparecer el proteccionismo administrativo al comenzarse a abolir los procedimientos de autorización previa para ejercer las actividades empresariales en nuestro país, facilitando con ello la competencia tanto nacional como europea.

En lo que al sector turístico respecta, la ley específicamente define los cambios generales, en su capítulo VI, en el que se operan diversas modificaciones sustanciales en la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, sin perjuicio de la inclusión de algunas modificaciones puntuales que obedecen a otra serie de consideraciones.

"Específicamente, con las modificaciones introducidas en la ley sectorial:

- Se sustituye el régimen de autorización previa al ejercicio de actividad por la Administración por el de declaración responsable de que se reúnen los requisitos legales y reglamentarios para el ejercicio de la actividad, de que se dispone de la documentación que así lo acredita y del compromiso a mantener su cumplimiento durante el tiempo de ejercicio de la actividad. La presentación de la declaración responsable permitirá el inicio de la actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración turística y de las que corresponda a otros organismos en virtud de sus respectivas competencias. En consecuencia, se suprime de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, el carácter de inscripción constitutiva de la inscripción registral. Se prevén asimismo las consecuencias de la no presentación o inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que acompañe o se incorpore a una declaración responsable.*
- Se establece el principio de libertad de establecimiento de las empresas turísticas, pero con la obligación de que, con carácter previo al inicio de la actividad, deberán presentar ante la Administración turística una declaración responsable.*
- Se introduce en la ley un nuevo artículo con el fin de incluir el régimen de dispensa del cumplimiento de determinados requisitos y condiciones mínimas exigibles a los alojamientos turísticos, si bien se especifica que las solicitudes de dispensa deberán resolverse en el plazo de tres meses, puesto que en caso contrario se entenderán concedidas.*
- Se suprime el requisito de residencia exigido para los agroturismos y casas rurales. En la redacción actual de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, los artículos 26 y 27 exigen a la persona titular tener su residencia habitual en el establecimiento o en los alrededores. Requisito de residencia que el artículo 14 de la Directiva de Servicios califica como prohibido y debe ser suprimido.*

- En materia de agencias de viajes, se deja al desarrollo reglamentario la clasificación de las mismas, se restringe su ámbito exclusivo de actuación a la organización y venta de los viajes combinados. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 (requisitos a evaluar) y 25 (actividades multidisciplinares), respectivamente, de la Directiva de Servicios, dejan de estar sujetas a la obligación de tener un capital mínimo desembolsado y a la obligación de ejercer exclusivamente una actividad específica.*
- Igualmente, se suprime la referencia al intrusismo en agencias de viajes, por no tener estas especificidad alguna respecto a las demás empresas turísticas y serles también de aplicación en estos casos la infracción prevista en el artículo 66 a) de la Ley 6/1994, de 16 de marzo.*
- Se modifican diversas disposiciones referidas a las empresas de restauración, reduciendo las modalidades a restaurantes y bares, suprimiéndose la clasificación en categorías de los mismos, así como a la necesidad de presentación de declaración responsable y de inclusión en el registro de empresas turísticas.*
- Respecto a las profesiones turísticas se incluye expresamente por la ley la posibilidad de establecer reglamentariamente la necesidad de poseer una cualificación y sin perjuicio del reconocimiento de la cualificación profesional de las personas prestadoras de otros estados miembros. A su vez, los prestadores establecidos en otras comunidades autónomas podrán ejercer libremente su actividad, de forma permanente o eventual, en la Comunidad Autónoma vasca.*
- Finalmente, en materia de infracciones y sanciones se introducen en el régimen sancionador correspondiente los supuestos de inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, así como la posibilidad de que por resolución administrativa se determine la obligación de la persona interesada de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, y la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de un año."*

3.2. Entorno

No solamente el desarrollo normativo, influye sobre el sector, que como hemos visto es amplio y variado en cuanto aplicación de las competencias, las cuales aunque en teoría quedan atribuidas en exclusividad a las autonomías, están influenciadas directamente tanto por las resoluciones de la Unión Europea como por otras competencias del estado que inciden directamente en la materia turística, entre otras:

- Expedición de títulos académicos profesionales
- Comercio Exterior
- Relaciones internacionales
- Marina mercante y espacio aéreo
- Ferrocarriles nacionales
- Control estadístico nacional
- Ley de Costas
- Patrimonio Histórico
- Medio ambiente

Lo que hace que en realidad todo deba estar bien relacionado para conseguir un sector fuerte, competitivo y económicamente rentable.

Por otro lado están los planes que exclusivamente referenciados al turismo, que fueron iniciados en 1992, a raíz de la crisis de competitividad del sector turístico acontecida a principios de los 90 que motivó que una vez pasados los eventos de 1992, se diseñaran unos programas específicos para la mejora de la oferta en los destinos turísticos, comenzándose a desplegar la política turística española reciente debido a la gran importancia que este tiene en el empleo y el PIB:

- El Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (1992-1995 Plan Futures I).
- El Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (1996-1999 Plan Futures II)
- Planes de Dinamización Turística
- Planes de Excelencia Turística.
- Plan Estratégico de la Política Turística Española (2000-2007 PICTE),
- Sistema Integral de Calidad del Turismo Español en Destinos (SICTED)
- Plan Nacional e Integral de Turismo (2012-2016)

Y como estructura de gestión administrativa a nivel estatal, se encuentran una serie de organismos públicos nacionales, encargados de proponer y ejecutar la política nacional en materia de turismo:

- Ministerio de Industria, Energía y Turismo
- Instituto de Turismo de España (TURESPAÑA)
- Secretaría de Estado de Turismo:
 - Sociedad Estatal para la Gestión de la Innovación y las Tecnologías Turísticas (SEGITTUR)
 - Paradores de Turismo

El Ministerio se encarga de la coordinación y definición del sector fundamentalmente, TURESPAÑA, se encarga de promocionar España como destino turístico en el extranjero, y SEGITTUR, se encarga de impulsar el I+D del sector y Paradores de la gestión de la red de establecimientos turísticos del estado.

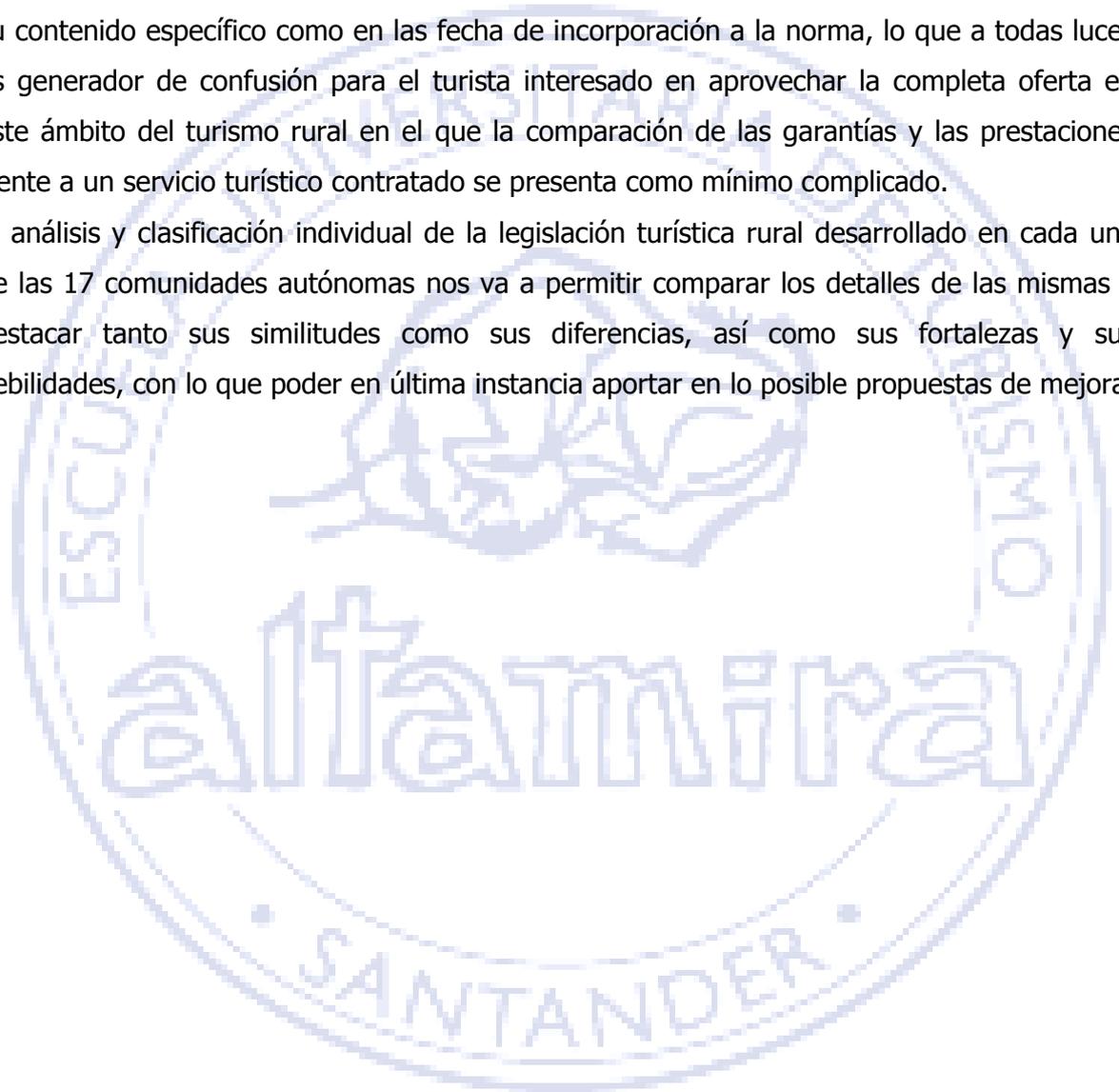


4 Objetivos perseguidos

La finalidad de este Trabajo de Fin de Grado es el estudiar las distintas normas legales que regulan el turismo rural en España y realizar una comparativa entre las distintas legislaciones territoriales con el fin del identificar problemas que surgen para el usuario de este servicio.

Aunque los textos legislativos deben estar todos ellos acogidos a un derecho común y satisfacer la misma necesidad, la realidad es que muestran diferencias importantes tanto en su contenido específico como en las fecha de incorporación a la norma, lo que a todas luces es generador de confusión para el turista interesado en aprovechar la completa oferta en este ámbito del turismo rural en el que la comparación de las garantías y las prestaciones frente a un servicio turístico contratado se presenta como mínimo complicado.

El análisis y clasificación individual de la legislación turística rural desarrollado en cada una de las 17 comunidades autónomas nos va a permitir comparar los detalles de las mismas y destacar tanto sus similitudes como sus diferencias, así como sus fortalezas y sus debilidades, con lo que poder en última instancia aportar en lo posible propuestas de mejora.

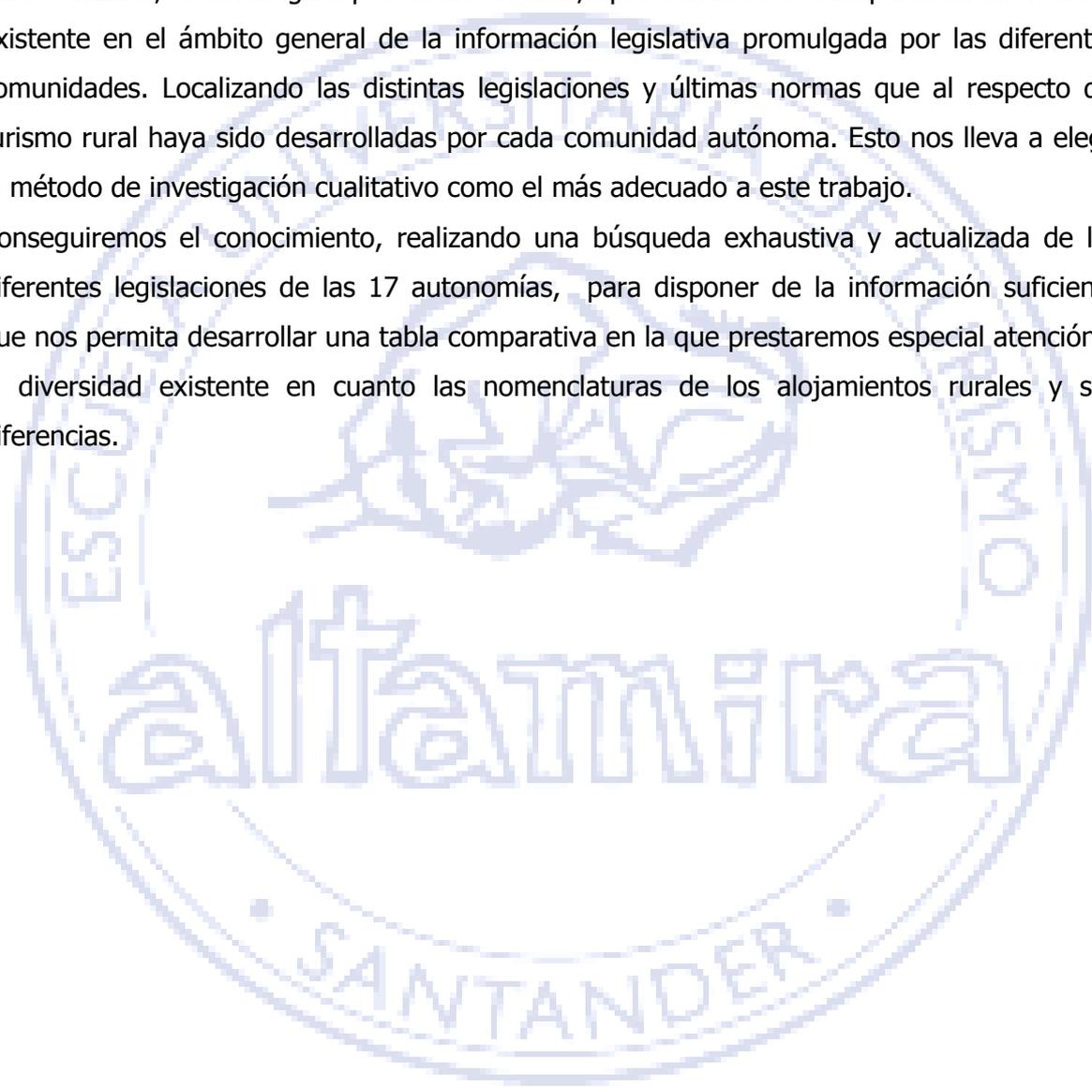


5 Metodología

El presente trabajo de fin de grado, se centra monográficamente en el Estudio y comparación de las distintas normas que regulan el turismo rural en nuestro país, destacando sus similitudes y sus diferencias, sus fortalezas y sus debilidades, así como la aportación de propuestas de mejora.

Para realizarlo, se investigara por medio de web, aprovechando la transparencia informativa existente en el ámbito general de la información legislativa promulgada por las diferentes comunidades. Localizando las distintas legislaciones y últimas normas que al respecto del turismo rural haya sido desarrolladas por cada comunidad autónoma. Esto nos lleva a elegir el método de investigación cualitativo como el más adecuado a este trabajo.

Conseguiremos el conocimiento, realizando una búsqueda exhaustiva y actualizada de las diferentes legislaciones de las 17 autonomías, para disponer de la información suficiente que nos permita desarrollar una tabla comparativa en la que prestaremos especial atención a la diversidad existente en cuanto las nomenclaturas de los alojamientos rurales y sus diferencias.



6 Marco Teórico del Turismo Rural

El concepto de turismo rural, goza de múltiples explicaciones, en las que podemos asimilarlo por oposición a lo que no es, es decir no es un turismo de masas y no es un turismo urbano. Tenemos infinidad de matizaciones, más fruto del marketing como adaptación a la demanda del mercado que como una realidad científica, por lo que encontramos diferentes acepciones que lo definen, tales como agroturismo, ecoturismo, turismo verde, de aventura, de deportes de riesgo, etc., lo que añade dificultad a conseguir una definición científica y encorsetada. Podemos resaltar la definición de la Comisión de las Comunidades Europeas de 1990, en la que propone el desarrollo de la definición teniendo en cuenta tres puntos.

- El turismo rural es un amplio concepto que comprende no sólo las vacaciones en granjas, sino cualquier otra actividad turística en el campo.
- Turismo rural como concepto que recoge toda actividad turística en el interior.
- Abarca toda actividad turística endógena soportada por el medio ambiente humano y natural.

Podemos de todas formas tratar de entender los rasgos genéricos de este tipo de turismo, para conocer de qué estamos hablando.

- La motivación del turista es ponerse en contacto con la vida tradicional de las poblaciones pequeñas y aproximarse con ello a la naturaleza.
- Las estancias son cortas
- Los alojamientos suelen situarse en casas que mantienen la arquitectura tradicional y son de pequeña dimensión y número de plazas.
- El alojamiento se oferta en forma de alquiler de habitación o de casas completas.

Si atendemos a la definición del INE, el cual obviamente debe seguir un criterio cuantificable para la elaboración de sus estadísticas, para que podamos establecer tendencias de un modo científico, diremos que: *"Se consideran, en general, alojamientos rurales, aquellos establecimientos o viviendas destinadas al alojamiento turístico mediante precio, con o sin otros servicios complementarios y que estén inscritos en el correspondiente Registro de Alojamientos Turísticos de cada Comunidad Autónoma"*, lo que claramente deja en manos de cada comunidad autónoma la calificación o no de rural de una oferta turística concreta.

6.1 Rasgos Diferenciadores y Características

El concepto de turismo rural, no queda suficientemente definido con la simple oposición al turismo de ciudad, ni siquiera en el ámbito europeo, donde el concepto se mueve entre el tamaño de las poblaciones o los espacios verdes y arbolados, lo cual denota la dificultad existente en crear una uniformidad teórica en la que podamos crear una denominación de alojamientos que sea coherente y coincidente con las características culturales y etnológicas de cada una de las 17 autonomías de nuestro país.

Según el punto de vista con el que queramos diferenciar al ámbito rural, nos encontraremos con grandes diferencias dependiendo simplemente del área que nos interese resaltar, es decir, si lo vemos desde un punto de vista economicista, en el que el ámbito rural lo midamos por un determinado nivel de renta, de industrialización, de empleo, o de densidad de población obtendremos resultados diferentes a si lo vemos desde el punto de vista ecológico medioambiental o desde un punto de vista histórico-cultural. En cada uno de los casos, el resultado y la clasificación de poblaciones a las que llamar "ámbito rural" será diferente siendo también diferente, el tratamiento legislativo y el modelo turístico que posibilitará su crecimiento.

La propia Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), hace ahora más de veinte años, nos indica que "las estructuras sociales y económicas de las regiones rurales de la OCDE han cambiado considerablemente, al mismo tiempo que se alteraba su composición demográfica" (OCDE, 1988).

El concepto de ruralidad que teníamos hace 20 años, en donde esta era sinónimo de dureza y atraso, ha cambiado hacia ser sinónimo de "calidad". La Comisión Europea afirma que "el mundo rural abarcaría aquellas zonas y regiones donde se llevan a cabo actividades diversas e incluiría los espacios naturales y cultivados, los pueblos, villas, ciudades pequeñas y centros regionales, así como las zonas rurales industrializadas de dichas regiones, pero la noción del mundo rural no implica únicamente la simple delimitación geográfica, evoca todo un tejido económico y social, un conjunto de actividades de lo más diverso: agricultura, artesanía, pequeñas y medianas industrias, comercios y servicios. Sirve de amortiguador y espacio regenerador, por lo que resulta indispensable para el equilibrio ecológico al tiempo que se ha convertido en un lugar privilegiado de reposo y ocio» (Comisión Europea, 1988).

En nuestro país, han predominado los estudios basados en la estadística de población, tanto a nivel cuantitativo como de densidad tal como encontramos en el estudio de Díez Nicolás (1972) donde, mediante la estadística del Censo de Población de 1960, delimita las áreas urbanas, en contraposición de Julian de Mora (1990-91), que aplica la técnica de análisis de

variables (56 variables), agrupadas estas en 5 bloques, (físico-natural, socio-económico, demográfico, nivel de vida y equipamientos e infraestructuras), con las que analiza los municipios de Extremadura, llegando a diferenciar tres tipologías de asentamientos; en función de su urbanidad: urbano, semirural y rural, en función de su evolución demográfica: asentamientos muy dinámicos, dinámicos, menos dinámicos y regresivos y por último, en función de las interrelaciones existentes entre el factor urbano y el demográfico configurando un "modelo extremeño de asentamientos humanos", formado por 4 categorías: urbano en expansión, rural atrasado, urbano en regresión y rural desarrollado.

El presente estudio realizado de la legislación española, nos permite apreciar la dirección conceptual y el interés de los legisladores, en los que por una parte delimitan los tamaños de la población de manera muy diferente, encontrando una limitación de 1.000 habitantes en Castilla la Mancha, 10.000 de Extremadura o 20.000 de Castilla y León si el alojamiento se encuentra en suelo rustico.

Sin embargo es coincidente la delimitación a la ubicación de los alojamientos en edificios que mantengan las características arquitectónicas locales, dando importancia por una parte a la antigüedad del inmueble, como en el caso de Galicia, en donde los pazos deben de haberse construido antes de 1900 y las casas de aldea antes de 1940 o la de Canarias en donde los hoteles rurales deben haberse construido antes de 1950 y por otra su inclusión u homologación por parte de una autoridad responsable del patrimonio cultural de la comunidad.

También es de destacar, la asociación de rural, a la posibilidad de realizar actividades propias de un ámbito agrícola ganadero, dentro de instalaciones que forman parte de la economía de este ámbito, fomentando y valorando el turismo de contacto con la naturaleza, siempre dentro del área interior, separándolo con claridad del turismo de costa, que es regulado de manera diferente, debido a la importancia que tiene su impacto en la economía autonómica y nacional.

A modo de lista no exclusiva, las características del turismo rural serian:

- Respeto por el medio ambiente
- Establecerse de modo disperso en el interior de las provincias
- Localizarse en poblaciones pequeñas
- Los turistas se interesan por el ocio vacacional desarrollado en el campo y con participación en las labores agrarias
- Contribuye al mantenimiento económico de zonas rurales, la arquitectura rural, y los aspectos etnológicos de las diferentes zonas.

- Turismo recreativo, activo e integrado con el entorno
- No altera la vida cotidiana de la zona, se mantiene la tranquilidad ambiental, por ser uno de los factores de atracción turística rural.
- No altera las labores agrícolas ganaderas de la zona, que sirven a su vez de atracción turística
- Genera infraestructuras y servicios que facilitan la vida a los habitantes de la zona
- Incorpora ingresos estacionales a los habitantes de la zona colaborando en la viabilidad económica de su vida en el ámbito rural.

Una característica administrativa, propia del turismo rural, es el no ser un sector homogéneo a nivel nacional, ni siquiera en el sistema de calificaciones tal como sucede en los hoteles, ya que en este caso es cada comunidad autónoma es libre de disponer de su propio sistema de calificación de los establecimientos lo que lleva a despistar al turista que no acaba de saber con antelación que es lo que tiene que encontrar en su alojamiento.

Tanto los requisitos sobre la tipología constructiva, la ubicación de los establecimientos en cuanto su proximidad a ciudades, carreteras o mares, la capacidad del mismo o su asociación a explotaciones agrícolas o ganaderas, varían de una comunidad autónoma a otra, e incluso dentro de una misma comunidad en función de los distintos tipos de alojamiento rural.

6.2 Tipologías de Turismo Rural

Una de las características comunes al turismo rural, en todas las legislaciones autonómicas, es la utilización de construcciones y entornos correspondientes a la arquitectura característica de la zona donde estén ubicados los alojamientos turísticos, para desarrollar en base a ellos una oferta turística diferenciadora, en donde el turista puede tratar de acercarse a un entorno particular con unas costumbres y modo de vida, diferente al que dispone en su ciudad.

La compleja etnología existente en nuestro país, como resultado de las distintas invasiones culturales sufridas desde el imperio romano, han ido dejando una clara huella en cuanto usos, costumbres y edificaciones, lo que permite diferenciar espacios etnológicos y antropológicos propios asociados a nuestras 17 comunidades.

Las diferentes comunidades, desarrollan una política de competencia en cuanto al sector del turismo rural, debido a la importancia que su peso económico tiene dentro de sus economías. Durante este verano 2016, el turismo rural ha alcanzado un 37% de ocupación media, un 5% superior al pasado año, en el que no todas las comunidades se han visto

favorecidas por igual, Baleares y Navarra, ambas con el 52% de ocupación han sido los destinos más demandados por este tipo de turismo, seguidas de cerca por Asturias (51%), Cataluña (46%), País Vasco (46%) y Canarias (44%), también por encima de la media nacional destacan Andalucía, con una ocupación media del 43%, Cantabria (41%) y Murcia (40%), por el contrario, La Rioja (27%), Castilla-La Mancha (24%), y la Comunidad de Madrid (22%) han registrado durante estos meses una ocupación media por debajo del conjunto del territorio nacional, según el portal escapadarural.com.

La fuerte competencia turística entre las autonomías, en cuanto al turismo rural, queda constatada cuando realizamos un estudio de las diferentes tipologías de alojamiento y su denominación ya que al contrario de la igualdad que encontramos en cuanto a la clasificación nacional de los alojamientos hosteleros, aquí nos encontramos con una gran variedad de denominaciones que tratan de marcar la diferencia entre los diferentes alojamientos existentes en cada comunidad.

Encontramos en las clasificaciones autonómicas de los alojamientos, verdaderos esfuerzos, por conseguir una diferenciación denominativa en ofertas de alojamientos y servicios que podíamos perfectamente homogeneizar, como ocurre en el caso de la Casa Rural, donde Asturias, cambia la denominación "Casa de Aldea", Cantabria las denomina "Palacios y Casonas de Cantabria" y Cataluña "Casa de Pueblo". Todas ellas podrían agruparse dentro de una denominación común al tratarse en el fondo de "edificaciones independientes".

También encontramos interés en la diferenciación, en el caso de los Hoteles, por una parte unas legislaciones autonómicas, los asemeja en cuanto a características y clasificación a la general nacional de hoteles (de 1 a 5 estrellas) incluso no diferencia la ruralidad, como ocurre en La Rioja y en otras desarrollan su propia categorización, "hojas de roble", "palmeras", etc., además de incorporar denominaciones diferentes como es el caso de Cantabria con sus "Posadas de Cantabria", Castilla la Mancha con la denominación "Ventas", o Galicia y Murcia con sus "Hospederías".

Por si no fuera suficiente con la variedad existente de denominaciones directas, con los símiles lingüísticos para denominar un mismo tipo de alojamiento o con la existencia de grandes diferencias en cuanto que alojamientos son considerados dentro de una legislación turística rural o no lo son, encontramos en las comunidades de Andalucía, Asturias, Castilla y León, Comunidad Valenciana, Extremadura y Galicia, también contemplan una denominación más especializada de los alojamientos rurales, donde cabe destacar Andalucía y Valencia por su variedad.

En Andalucía encontramos que los alojamientos de "casa rural" pueden especializarse ampliando su denominación en Agroturismo, Albergue, Aulas de la naturaleza, Casa

Forestal, Casa Molino, Casas Cueva, Chozas, Casas de Huerta, Cortijo, Granja Escuela, Hacienda y Refugio.

En Comunidad Valenciana encontramos las casas rurales, con especialización, que se denominan, Casa rural-Masía, Alquería, Casa Rural-Riurau o Casa rural-casa de Pueblo.

Realmente se encuentran peculiaridades únicas denominativas, en todas las comunidades, Pazos, Chozos, o Masoverías.

Podemos encontrar también, calificaciones dese organismos públicos como SOTUR, que dan una clasificación especial a ciertas posadas, denominándolas "Posadas Reales" y el servicio de turismo de Castilla la Mancha con las "Ventas Ruta de Don Quijote", que son utilizadas como elemento de marketing turístico en base a unos servicios o ambientes diferenciados, asociados a su ubicación o actividades a realizar.

En base a la actividad desarrollada, encontramos ofertas de turismo rural que tratan de ofrecer al cliente esa actividad al aire libre que busca al desplazarse al ámbito rural, pudiendo encontrar:

- Agroturismo: En donde se engloban las actividades relacionadas con la actividad agropecuaria en las que el turista puede participar activamente. Desde el pastoreo, hasta la preparación de mermeladas o el ordeño de vacas por ejemplo.
- Turismo Deportivo: En donde el atractivo principal es la práctica de deportes en el ámbito rural, como puede ser la pesca, la caza, o el cicloturismo por ejemplo.
- Turismo de Aventura: En donde el medio natural es utilizado para recrear aventuras y producir sensaciones, buscando para ello espacios de difícil acceso o en los que se tenga que utilizar instrumentación propia de la espeleología o el alpinismo o embarcaciones apropiadas para realizar descensos por ríos en grupo, entre otras posibilidades.
- Turismo Cultural: En donde el turista busca conocer los hábitos de vida del lugar, los edificios con historia, los lugares en donde poder pensar en los hechos ocurridos sobre el terreno que pisa.
- Ecoturismo: Donde se buscan lugares en el que la máxima importancia la tiene la naturaleza y su conservación.
- Enoturismo: Donde el turista busca acercarse a la cultura del vino, no solo realizando catas en los propios lugares donde se realiza la cosecha, sino también descubriendo la transformación habida entre los procesos tradicionales de envejecimiento en barricas de roble en cuevas, hasta la actual industrialización del sector con la producción y envejecimiento en barricas metálicas

7 Legislaciones autonómicas del Turismo Rural

El seguimiento legislativo realizado en el presente trabajo se centra en aquellas normativas que tienen efecto en el ámbito del turismo rural con el fin de no hacer interminable el análisis legal concretado como objeto de este trabajo, por lo que se han eliminado legislaciones relativas al turismo que no se han considerado relevantes para el turismo rural.

7.1 Andalucía

La base legislativa de la legislación turística actual del turismo rural de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la encontramos en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, donde se describe el alojamiento turístico clásico del entorno, la "Casa Rural" : *"aquellas edificaciones situadas en el medio rural que presentan especiales características de construcción, ubicación y tipicidad; prestan servicios de alojamiento y otros complementarios, y figuran inscritas como tales en el Registro de Turismo de Andalucía en los términos establecidos en la presente Ley"*, y la vivienda turística de alojamiento rural: *"aquellas situadas en el medio rural en las que se preste únicamente el servicio de alojamiento, y que son ofertadas al público, para su utilización temporal u ocasional, con fines turísticos, una o más veces a lo largo del año, sin que en ningún caso la prestación del servicio exceda, en conjunto, de tres meses al año"*.

Se complementa este, con el anterior decreto 20/2002, de 29 de enero, que se mantiene actualizado y consolidado a febrero 2015, en el que disponemos de la definición de medio rural: *"se entiende por medio rural aquel en el que predominantemente se desarrollan actividades agrícolas, forestales, pesqueras de carácter fluvial y ganaderas"*.

Legislación en vigor:

DECRETO 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo Activo. En su capítulo I, se especifican los requisitos de los distintos tipos de establecimientos turísticos de alojamiento en el medio rural: Casas rurales, establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos rurales y complejos turísticos rurales, así como las viviendas turísticas de alojamiento rural. En el capítulo II, trata sobre la restauración rural para poder obtener la consideración de mesón rural. En su capítulo III se concretan los requisitos para este tipo de turismo organizado dentro del entorno rural y en el capítulo IV, se establecen las disposiciones referentes a las obligaciones de las empresas.

Consolidadas las modificaciones hasta el 11/02/2015, en base a: Modificado por el Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros (B.O.J.A. núm. 42, de 2 de marzo de 2004). Modificado por el Decreto 35/2008, de 5 de febrero, que regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía (B.O.J.A. nº 39, de 25 de febrero de

2008). Modificado por el Decreto 80/2010 de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos decretos para su adaptación al Decreto Ley 3/2009, de 22 de Diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva relativa a los servicios en el mercado interior (B.O.J.A. núm. 69, de 12 de abril de 2010). Modificado por el Decreto 143/2014 de 21 de octubre de 2014, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía. (B.O.J.A. num. 220, de 11 de noviembre de 2014).

DECRETO 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo en el que se describe el campamento "rural" por su ubicación y el campamento –cortijo por su especialidad anexa.

Decreto 194/2010, de 20 de abril, Consolidado, de los establecimientos de apartamentos turísticos, en los que quedan definidos los rurales por su ubicación y sus requisitos en base al decreto 20/2002.

Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía. Aportando una nueva clasificación de la oferta turística, distinguiendo entre servicios turísticos y actividades, suprimiendo figuras obsoletas y buscando la adaptación a las nuevas formas de negocio.

7.2 Aragón

Es en esta comunidad, en la que encontramos la legislación más actualizada, al haberse promulgado el Decreto Legislativo 1/2016, de 26 de julio, de refundición de la legislación turística, en vigor desde el día 4 de agosto de 2016. En su sección tercera, tenemos detalladas las características de los alojamientos rurales, estos deben ser edificaciones de especiales características de construcción, entorno y tipicidad, ubicadas necesariamente en asentamientos tradicionales con un número de habitantes de derecho inferior a los límites establecidos reglamentariamente, según se trate de casas rurales o de hoteles rurales.

Legislación en vigor:

Decreto Legislativo 1/2016, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón.

7.3 Asturias

Encontramos la identificación de los alojamientos de turismo rural en la Ley 7/2001, de 22 de junio en la que dentro de su Ley general de Turismo, se diferencia el entorno rural y sus alojamientos de turismo rural, los cuales pueden adoptar alguna de las siguientes modalidades: Hoteles rurales, Casas de aldea, Apartamentos rurales y ubicarse necesariamente en asentamientos tradicionales de población de menos de quinientos

habitantes o en suelo no urbanizable, regulándose la actividad por el decreto 143/2002, de 14 de noviembre.

Legislación en vigor:

Ley 7/2001 del Principado de Asturias, de 22 de junio, que tiene por objeto la ordenación del sector turístico en el Principado de Asturias y el establecimiento de los principios básicos de la planificación, promoción y fomento del turismo en la Comunidad Autónoma.

DECRETO 143/2002, de 14 de noviembre, de Alojamientos de Turismo Rural que tiene por objeto la regulación en el territorio del Principado de Asturias de la actividad de alojamiento turístico ofertada en la modalidad de alojamiento de turismo rural, así como la ofertada en la modalidad de núcleo que cuente con la especialización de turismo rural.

Decreto 45/2011, de 2 de junio, de primera modificación del Decreto 143/2002, de 14 de noviembre, de Alojamientos de Turismo Rural y otros, cuyo objeto es la adaptación de la normativa para facilitar el desarrollo económico del turismo sobre la base del crecimiento sostenible y equilibrado entre la oferta, la demanda y los recursos

Ley del Principado de Asturias 5/2015, de 13 de marzo, de modificación de los artículos 74, 85 y 87 del texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio.

7.4 Baleares

El estatuto de autonomía de Illes Balears, precisaba en su artículo 61, que los Consejos Insulares, dispondrán de autonomía en la gestión de intereses, siendo las instituciones de gobierno de cada una de las islas del conjunto Balear, Mallorca, Menorca Ibiza y Formentera. La ley orgánica 1/2007, de 28 de febrero, modifica el estatuto de autonomía, asignando como competencias propias en materia de turismo a los consejos insulares en el ámbito de la información, la ordenación y la promoción turística. En la nueva ley de turismo, la Ley 8/2012, faculta a los Consejos Insulares para que en el ámbito de sus competencias, puedan desarrollar esta ley.

Actualmente está previsto que el 1 de enero de 2017 los consejos insulares, dispongan de plena competencia en promoción turística y asumirán la competencia de la gestión del litoral para 1 de enero 2018 y para 1 de enero de 2019 se traspase la ordenación turística al Consejo de Mallorca, de manera que vayan asumiendo los Consejos Insulares el total de las competencias en cuestión de turismo.

Legislación en vigor:

Ley 8/2012 de 19 de julio de Turismo de las islas Baleares, cuyo objeto es la ordenación, la planificación, la promoción, el fomento y la disciplina del turismo y de la calidad en la prestación de servicios turísticos de las Illes Balears en el marco del Estatuto de Autonomía y

del resto del ordenamiento jurídico. En la que se redefine todo el marco legal referente al Turismo, desde sus propios conceptos y definiciones.

Este texto queda consolidado en 2014, incorporando la modificaciones de los decretos Ley 1 y 6/2013 y 3/2014.

Como detalle sobre el turismo rural, esta ley, amplía la ubicación del alojamiento a cualquier suelo que se quiera destinar a turismo rural con el objeto de recuperar patrimonio y diversificar el producto y la oferta además de facilitar las actuaciones turísticas desde la esfera del ayuntamiento y de los consejos insulares.

7.5 Canarias

Hasta el decreto 24/2016 de 4 de abril, que traspasa la competencia de turismo a la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, estas competencias estaban asumidas por la Presidencia del Gobierno, siendo su estructura desarrollada en el Decreto 183/2015, de 21 de julio.

En su primera Ley 7/1995, el concepto rural se circunscribe al senderismo y atractivos medio ambientales; con el fin de fomentar la responsabilidad ecológica y rehabilitar edificios o senderos rurales de especial valor, en coordinación con la administración competente en la gestión relacionada con la conservación de la naturaleza, sin detallar otras particularidades referentes al alojamiento, lo cual no aparece hasta su modificación por la ley 14/2009.

Legislación en vigor:

Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias. La Ley pretende regular en el ejercicio de tal competencia, la ordenación y promoción del sector turístico como elemento económico estratégico en el Archipiélago Canario

Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

DECRETO 39/2000, de 15 de marzo, por el que se modifica el anexo I, letra c, apartado g), del Decreto 18/1998, de 5 de marzo, de regulación y ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural.

DECRETO 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos, debiéndose acoger a la normativa general más estar ubicado en un inmueble que sea patrimonio histórico de Canarias.

7.6 Cantabria

Cantabria dispone de una definición completa de su turismo rural desde la Ley 31/1997, la cual quedó derogada por el Decreto 83/2010 el cual recoge incluso la directiva 2006/123/CE. En dicha ley quedan recogidos en detalle las características de los inmuebles, los servicios que se debe poner a disposición de los clientes y los formatos y las medidas y contenidos de las estancias de dichos establecimientos, así como los derechos y deberes de los usuarios.

Legislación en vigor:

Decreto 5/1999, de 24 marzo, Ley de turismo de Cantabria. La Ley tiene por objeto la regulación de la actividad turística en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

83/2010, de 25 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Decreto 141/2015, de 1 de octubre, por el que se regulan los albergues turísticos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

7.7 Castilla – La Mancha

Castilla La Mancha, dispone de un turismo de interior muy definido y desarrollado a lo largo de más de 20 años, debido a su cultura castellana de la hospedería y la ubicación en un territorio de rutas tan pintorescas y turísticas como la de Don Quijote.

Su legislación deja claramente definidas las características de la tipología de alojamientos y servicios y se mantiene actualizada.

Legislación en vigor:

Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha, que ostenta competencia exclusiva en materia de ordenación y promoción del turismo en su ámbito territorial, así como competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de defensa del consumidor y usuario.

Decreto 93/2006, de 11-07-2006, consolidada a diciembre 2008. De Ordenación del Alojamiento Turístico en el Medio Rural de Castilla-La Mancha.

7.8 Castilla y León

Durante este verano de 2016, está previsto se desarrolle una nueva ley de turismo rural, en la que se recojan las nuevas clasificaciones de tipo espiga para los establecimientos, junto a novedades en los tipos de alojamiento y una mayor lucha contra el intrusismo. Mantiene una legislación clara y actualizada, lo que indica la importancia que para la comunidad tiene este apartado.

Aprovechando las características diferenciadoras de su comunidad, Castilla La Mancha, ha fomentado el turismo rural de calidad, dirigido al turistas exigente que busca servicio y propuestas con especial encanto en cuanto lo rural, para lo que se ha desarrollado un sello o marca especial "Posadas Reales" en el que se ha incluido una selección de Posadas donde el servicio al cliente y el cuidado del espacio son sus notas distintivas.

Legislación en vigor:

Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de turismo de Castilla y León que tiene por objeto regular el turismo en el territorio de la Comunidad de Castilla y León; específicamente, su ordenación, planificación, promoción, fomento y disciplina.

Reglamento Posadas Reales de SOTUR (2010).

DECRETO 75/2013, de 28 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León, los cuales son un tipo de establecimiento de alojamiento turístico que, cumpliendo los requisitos previstos en este decreto, se ubiquen en inmuebles situados en el medio rural y que cuenten con especiales características de construcción, tipicidad e integración en el entorno.

ORDEN CYT/114/2014, de 17 de febrero, por la que se establecen los distintivos de los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León, con indicación precisa de formatos.

7.9 Cataluña

La legislación es reciente y actualizada. Partiendo de la ley de turismo de 2002, Cataluña ha desarrollado el Decreto específico que regula el turismo rural en 2012.

Legislación en vigor:

Ley 13/2002, de 21 de junio, de turismo de Cataluña, que responde a los nuevos valores inspiradores de la promoción y la gestión del turismo, todos ellos expresados en el Congreso de Turismo de Cataluña, que tuvo lugar en Tarragona en febrero de 2001. Destaca la atribución de competencias turísticas a las administraciones locales.

En la subsección quinta se recoge la clasificación de los establecimientos rurales.

Decreto 159/2012, de 20 de noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico y de viviendas de uso turístico. En el ámbito rural, se diferencian los diferentes tipos de alojamiento, por el trabajo directo o no de sus propietarios en agricultura o ganadería de la zona.

7.10 Comunidad Valenciana

Las características orográficas de la comunidad valenciana, circunscriben el ámbito rural al turismo de interior, teniendo diferenciación de legislación para costa o interior.

La base legal, partiendo de la ley de Turismo de 1998, se ha ido actualizando para fortalecer el sector, siendo su última ley principal que afecta al sector rural del año 2014.

Legislación en vigor:

Decreto 153/1993, de 17 de agosto, del Gobierno Valenciano, regulador de los establecimientos hoteleros de la Comunidad Valenciana

Ley 3/1998, de 21 de mayo, (consolidada a 1-1-2016), de Turismo de la Comunidad Valenciana, la cual ha sido revisada durante 2004, 2010 y 2015, manteniéndose actualizada. La presente Ley tiene por objeto regular la promoción y ordenación de la actividad turística, establecer los principios generales del desarrollo y fomento del turismo sostenible, determinar las líneas básicas del municipio turístico y de las bases de ordenación de los espacios turísticos, así como el establecer el régimen sancionador aplicable a la materia y la organización de la administración turística en la Comunidad Valenciana.

DECRETO 91 y 92/2009, de 3 de julio, por el que aprueba el reglamento regulador de los bloques y conjuntos de viviendas turísticas y los apartamentos, villas, chalés, bungalows y similares de la Comunidad Valenciana.

Ley 3/2011, de 23 de marzo, de comercio de la Comunidad Valenciana, que afecta a la calificación de zona saturada.

DECRETO 184/2014, de 31 de octubre, regulador del alojamiento turístico rural en el interior de la Comunidad Valenciana, para conseguir la ordenación y el fomento del turismo en el interior de la Comunidad Valenciana.

DECRETO 75/2015, de 15 de mayo, regulador de los establecimientos hoteleros de la Comunidad Valenciana.

7.11 Extremadura

A partir del año 2011, Extremadura comienza a desarrollar la nueva legislación relativa al turismo, en su caso el turismo de interior y en especial el rural, denotando la importancia que para la comunidad tiene este sector económico.

Legislación en vigor:

LEY 2/2011, DE 31 DE ENERO, de desarrollo y modernización del turismo de Extremadura. La nueva Ley establece unos objetivos coincidentes con los establecidos por la Organización Mundial del Turismo y con los perseguidos por la Unión Europea en la Estrategia de Lisboa, en la que se reconoce el potencial del turismo para generar empleo y crecimiento económico, así como su papel en la preservación del patrimonio cultural y natural. Esta ley

tiene una doble finalidad, por una parte, la necesidad de adaptación a la realidad debido al desarrollo, expansión e innovación que han experimentado las actividades del sector en nuestra Comunidad Autónoma y por otra, la incorporación al ordenamiento autonómico del contenido de la Directiva Europea de Servicios 2006/123/CE.

LEY 7/2014, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo en Extremadura. En esta norma se determina clasificar los distintos alojamientos de turismo rural en torno a dos figuras, hotel y casa rural, en aras, fundamentalmente, al incremento de la eficacia de las medidas de promoción y apoyo a la comercialización que a nivel nacional se llevan a cabo

DECRETO 65/2015, de 14 de abril, por el que se establece la ordenación y sistema de clasificación de los alojamientos de turismo rural de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Las causas de esta nueva clasificación hay que buscarlas en la necesidad manifestada, tanto por las distintas Administraciones con competencias en el ámbito turístico como por el sector empresarial de alojamientos en el medio rural, de homogeneizar las distintas normativas en la materia en aras de una unidad de mercado y del incremento de la eficacia en las medidas de promoción y apoyo a la comercialización, fundamentalmente en un ámbito internacional.

7.12 Galicia

La comunidad de Galicia, mantiene una actualización constante de su legislación turística, que va unida a la protección de su medio rural y su patrimonio cultural.

Legislación en vigor:

DECRETO 191/2004, de 29 de julio, de establecimientos de turismo rural. El crecimiento del turismo activo en Galicia ha promovido la reforma de la antigua ley de 1995, con el fin de proyectar el atractivo del turismo rural de la comunidad.

LEY 7/2011, de 27 de octubre, del turismo de Galicia. Deroga la Ley 14/2008, de 3 de diciembre, de turismo de Galicia, se justifica por la necesidad de eliminar imprecisiones conceptuales y resolver disfunciones y lagunas en la regulación de un sector clave de la economía gallega, a la vez que pretende dar respuesta a las demandas del sector y de los agentes sociales, contempladas en el Plan de acción del turismo de Galicia, y establecer cauces que permitan fortalecer la posición de la empresa turística gallega en un entorno de gran competitividad.

Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia, cuyo objeto es la protección, conservación, acrecentamiento, difusión y fomento del patrimonio cultural de Galicia, el cual está constituido por los bienes muebles, inmuebles o manifestaciones inmateriales que por

su valor artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, antropológico, industrial, científico y técnico, documental o bibliográfico, deban ser considerados como de interés para la permanencia, reconocimiento e identidad de la cultura gallega a través del tiempo.

7.13 La Rioja

Con una clasificación sencilla, la legislación de la Rioja, se centra en la denominación de Casa Rural y en la clasificación de Posada, que es la más exigente dirigida a un turismo que desea conocer la cultura solariega de la comunidad.

Legislación en vigor:

Decreto 26/2000, de 19 de mayo, por el que se aprueba el reglamento regulador de los alojamientos turísticos en casas rurales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, en base al aumento de seguidores de esta modalidad turística y su importancia económica.

Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja, donde se definen los establecimientos de turismo rural como aquellas instalaciones situadas en el medio rural que, con características singulares, se destinan al alojamiento turístico con o sin otros servicios complementarios, de forma habitual y mediante precio.

Decreto 14/2011, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.

Orden 2/2015, de 22 de enero, de la Consejería de Educación, Cultura y Turismo, por la que se regulan las categorías de los establecimientos de turismo rural o casas rurales.

7.14 Madrid

Aunque la mayor parte de las autonomías, comienzan a legislar sobre turismo rural, a partir del estatuto de autonomía, Ley 3/1983, la Comunidad de Madrid es la última en hacerlo, siendo el Decreto 117/2005, la primera norma que regula el Turismo Rural en la Comunidad.

Legislación en vigor:

Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, consolidada a julio 2014, en cuyo artículo 29 se incorpora como nueva modalidad de alojamiento en la categoría de establecimiento hostelero, al establecimiento de turismo local el cual se explica en el decreto 117.

Decreto 117/2005, de 20 de octubre, de autorización y clasificación de alojamientos de turismo rural en la Comunidad de Madrid.

7.15 Comunidad Foral de Navarra

Navarra fue la pionera en el ámbito de la legislación rural, produciéndose las primeras ayudas y regulaciones para impulsar el alojamiento rural en 1986.

Legislación en vigor:

DECRETO FORAL 243/1999, DE 28 DE JUNIO, por el que se regula el alojamiento en casas rurales, actualizando el anterior Decreto 105/1993, para satisfacer las necesidades de un mercado en crecimiento.

Decreto Foral 146/2005, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Establecimientos Hoteleros en la Comunidad Foral de Navarra, donde se incorpora la regulación de los hoteles y hostales rurales.

DECRETO FORAL 230/2011, DE 26 DE OCTUBRE, por el que se aprueba el reglamento de ordenación general de los apartamentos turísticos definiendo las características del apartamento turístico rural.

DECRETO FORAL 64/2013, de 6 de noviembre, por el que se modifica el Decreto Foral 243/1999, de 28 de junio, por el que modifica el alojamiento en casas rurales, tratando de homogeneizar su clasificación de la calidad de los alojamientos con la legislación europea y la de otras comunidades autónomas.

7.16 País Vasco

El País Vasco dispone de la segunda ley de turismo más reciente, al ser esta de 28 de julio de 2016, definiéndose en ella los establecimientos con el calificativo de rural.

Legislación en vigor:

DECRETO 199/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural. Agroturismo, Casa Rural, Hotel Rural, Apartamento Rural y Albergue Turístico Rural

DECRETO 6/2015, de 27 de enero, de segunda modificación del Decreto por el que se establece la ordenación de los establecimientos hoteleros, y de tercera modificación del Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Empresas Turísticas del País Vasco.

LEY 13/2016, de 28 de julio, de Turismo, en donde encontramos definidos los establecimientos o alojamientos turísticos rurales, en agroturismo y casa rural en las que se incluyen las bordas quedando por reglamentar la relación de especialidades.

7.17 Región de Murcia

Legislación en vigor:

Decreto número 76/2005, de 24 de junio, por el que se regulan los alojamientos rurales que la Ley de Turismo reconoce: las hospederías rurales, las casas rurales de alquiler y las casas rurales en régimen compartido, dando respuesta a las demandas que los destinatarios de este tipo de alojamientos han ido planteando desde la existencia de este tipo de turismo rural en la Región de Murcia.

Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, que deroga las leyes anteriores en vigor, actualizando la legislación y procurando un marco más adecuado a industria turística moderna.



8 Conclusiones

Una vez concluido el presente trabajo y constatar la dificultad existente en el seguimiento legislativo que afecta al ámbito del turismo rural, en donde encontramos leyes y decretos modificatorios que han ido apareciendo durante más de 10 años, tratando de adaptar legislaciones obsoletas, se aprecia una clara dificultad tanto para las empresas del sector como para los usuarios, de por una parte disponer de un marco legal claro, seguro y mantenido en el tiempo que permita asegurar las inversiones realizadas o previstas en un sector tan importante en nuestro país como es el turismo, como por parte del usuario, de disponer previamente a su alojamiento de un conocimiento claro de los servicios y calidades que deberá encontrar en su futuro alojamiento, ya que estos pueden variar dependiendo de cada comunidad y desde luego no quedan claramente definidos ni asociados a las diferentes denominaciones más o menos pintorescas de estos.

Otro tema importante es la transversalidad legislativa que se observa, al tener que recurrir a diferentes legislaciones, desde la general de turismo, las calificaciones generales hoteleras, las correspondientes al patrimonio cultural, la ley medioambiental además de las particulares referentes al turismo rural e incluso a leyes autonómicas de comercio, entre otras, para poder disponer de toda la información necesaria, para desarrollar un proyecto turístico en el ámbito rural. No se ha encontrado un lugar con el recopilatorio por autonomía de las diferentes leyes, que debiera tener en cuenta el empresario antes de comenzar un proyecto en una autonomía, ya que no podrá extrapolar la legislación en una expansión nacional, debido a las diferencias existentes por autonomía. Tampoco es previsible que pueda guardar el proyecto en un cajón mucho tiempo, ya que se arriesga a tener que adaptarlo constantemente a nuevas legislaciones.

El aspecto más significativo del estado de confusión existente, lo encontramos en las tipologías de los alojamientos y sus denominaciones, pudiéndose encontrar más de 40 denominaciones diferentes, que obviamente no mejoran la sensación de seguridad de un cliente que vaya a enfrentarse a una selección de tipo de alojamiento rural en España.

Por todo lo anterior, considero que deberían realizarse dos líneas de modificación de la situación expuesta, una pensando en las empresa, las cuales necesitan disponer tanto de una claridad legislativa como de una continuidad de la misma que les permita desarrollar con garantía un proyecto. Sería aconsejable una nueva legislación del turismo rural, donde quedaran derogadas todas las disposiciones anteriores, publicando una nueva ley que refundiese con calidad y claridad, todos los aspectos referentes al turismo rural y refiriese al empresario hacia las legislaciones transversales que deba tener en cuenta en su proyecto.

Para poder llegar a esto, se debería realizar anteriormente, una redefinición de tipologías e alojamientos, pensando, por una parte en el cliente y por otra en la diferenciación etnológica de cada autonomía y no solo en el marketing turístico de marcas o denominativo.

Para ello habría que al menos:

- Separar las características edificativas del alojamiento de los servicios asociados a cada ubicación ya que estos entran en el ámbito de la posible actividad a desarrollar y pueden ser optativos.
- Unificar las clasificaciones y calificaciones de alojamiento hotelero rural con las de ciudad, para que el usuario sepa las comodidades que en cada caso encontrara, dejando las características edificativas como valor añadido a mostrar en la oferta, pero no en la denominación, de manera que el cliente sepa que va a alojarse en un "Hotel" con sus respectivas estrellas, lo que le aclara los servicios que encontrara en él y que serán los mismos que en la ciudad, añadiendo la característica de "Castillo" que le va a definir claramente el entorno especial.
- Agrupar las especialidades tan excepcionales como Casa cueva, Choza, etc., en un ámbito muy especial en el que obviamente el alojamiento viene supeditado a la tipología y es buscado por clientes más expertos o especializados.
- Unificar las Casas rurales, ya que todas ellas pueden ser de uso compartido o independiente y situadas en un edificio independiente con más o menos edificaciones auxiliares, pero todas tienen suficientes características comunes como para igualar sus ofertas y diferenciarlas por el entorno, la antigüedad de la edificación, y cualquier otra especialización que no afecta para nada a la oferta de alojamiento, al igual que ocurre en los hoteles.
- Clarificar que elementos alojativos van a ser calificados como rurales, para poder mantener un criterio estadístico coherente que permita valorar el crecimiento de un sector que a todas luces es cada vez más importante a nivel nacional y desde luego mucho más a nivel local-rural.

Esta claro que la legislación sobre turismo rural tiene todavía mucho camino por recorrer para conseguir aprovechar la capacidad económica del sector, lo cual ayudaría a mantener una actividad económica en zonas que por sus características agrícolas o de despoblación, necesitaran de este sector para tratar de equilibrar sus economías.

9 Referencias bibliográficas

- <http://canariasmasrural.es/?p=32>. Último acceso 12-09-2016
- <http://definicion.de/turismo-rural/>. Último acceso 12-09-2016
- <http://elconsultor.laley.es/Content/DocumentoDestUrb.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjAxNjM7Wy1KLizPw8WyMDQzMdIyNjkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAN2hfos1AAAWKE>. Último acceso 12-09-2016
- <http://es.slideshare.net/mmarons/normativa-turistica-andaluza>. Último acceso 12-09-2016
- <http://legislacion.derecho.com/ley-organica-1-2007-de-reforma-del-estatuto-de-autonomia-de-las-illes-balears>. Último acceso 12-09-2016
- <http://mesadelturismo.com/legislacion/leyes-de-ordenacion.htm>. Último acceso 12-09-2016
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-2007.html#a70. Último acceso 10-09-2016
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/516869-d-foral-64-2013-de-6-nov-modifica-el-decreto-foral-243-1999-de-28-de-junio.html. Último acceso 10-09-2016
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/572201-d-24-2016-de-4-abr-ca-canarias-reglamento-organico-de-la-consejeria-de-turismo.html#cpdf1. Último acceso 10-09-2016
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/574897-l-5-2016-de-4-may-ca-galicia-patrimonio-cultural-de-galicia.html. Último acceso 10-09-2016
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ca-d159-2012.html#t1c2s4. Último acceso 10-09-2016
- . Último acceso 12-09-2016 Último acceso 10-09-2016
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/cm-d93-2006.html. Último acceso 10-09-2016
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/cm-l8-1999.html. Último acceso 10-09-2016
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ct-d83-2010.html. Último acceso 10-09-2016
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ga-d191-2004.html#c1. Último acceso 10-09-2016
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ic-l14-2009.html. Último acceso 10-09-2016
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-d14-2011.t1.html#a27. Último acceso 10-09-2016
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/lr-l2-2001.t3.html#c2s1. Último acceso 10-09-2016
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ma-d117-2005.html. Último acceso 10-09-2016
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ma-l1-1999.html. Último acceso 10-09-2016
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ma-l1-1999.html. Último acceso 10-09-2016

http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/na-d146-2005.html. Último acceso 10-09-2016

http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/va-l3-1998.t6.html. Último acceso 10-09-2016

<http://politicaturisticabaleares.blogspot.com.es/2012/11/ley-turismo-islas-baleares.html>. Último acceso 12-09-2016

<http://sabemosdigital.com/trip/366-cuanto-aporta-el-turismo-a-espana-despues-de-tres-anos-de-record>. Último acceso 12-09-2016

<http://saludyturismorural.com/blog/le-legislacion-de-las-comunidades-autonomas-en-turismo-rural/>. Último acceso 12-09-2016

http://sie.fer.es/esp/asociaciones/servicios/Establecimientos_Publicos_Hosteleria_Juego_Turismo/Posadas/Decreto_111994_Regulacion_Ordenacion_alojamientos_turisticos_Posadas_Comunidad_Autonomas_La_Rioja/webDoc_2778.htm. Último acceso 12-09-2016

<http://www.abogadosparatodos.net/regulacion-legal-de-las-viviendas-vacacionales-en-canarias/>. Último acceso 12-09-2016

http://www.acentorural.com/tr_certificados.asp. Último acceso 12-09-2016

<http://www.andalucia.org/es/andalucia-sostenible/>. Último acceso 12-09-2016

http://www.casarural.es/la-rioja/legislacion_turismo.aspx. Último acceso 12-09-2016

<http://www.consumoteca.com/turismo-y-viajes/nueva-ley-de-turismo-en-la-region-de-murcia/>. Último acceso 12-09-2016

<http://www.consumoteca.com/turismo-y-viajes/nuevo-sistema-de-valoracion-de-las-casas-rurales-en-extremadura/>. Último acceso 12-09-2016

http://www.docv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=2143/1993&L=1. Último acceso 12-09-2016

<http://www.ecoturismorural.com/>. Último acceso 12-09-2016

http://www.elespanol.com/economia/20160805/145486173_0.html. Último acceso 10-09-2016

<http://www.elmundo.es/elmundo/2013/04/16/paisvasco/1366126803.html>. Último acceso 12-09-2016

<http://www.escapadarural.com/observatorio/cifras-de-mercado-turismo-rural/>. Último acceso 12-09-2016

<http://www.europapress.es/extremadura/turismo-00818/noticia-turismo-extremadura-actualiza-ley-turismo-adaptarla-normativa-nacional-regular-actividad-guias-20140724115229.html>. Último acceso 12-09-2016

<http://www.exceltur.org/indice-sintetico-del-pib-turistico-espanol-iste/>. Último acceso 12-09-2016

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2010/204/001.html>. Último acceso 10-09-2016

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2015/101/001.html>. Último acceso 10-09-2016

http://www.hosteltur.com/114066_tres-desafios-politica-turistica-espanola-2020.html. Último acceso 12-09-2016

http://www.hosteltur.com/115248_mallorca-menorca-formentera-controlaran-su-promocion-turistica.html. Último acceso 12-09-2016

http://www.hosteltur.com/117750_sector-turistico-espanol-cada-vez-regulado-bruselas.html. Último acceso 12-09-2016

http://www.hosteltur.com/123920_nueva-ley-turismo-region-murcia.html. Último acceso 12-09-2016

http://www.hosteltur.com/131500_directiva-bolkestein-turismo-espana-estado-cuestion.html. Último acceso 12-09-2016

<http://www.icte.es/ESP/e/14/La-marca-Q/La-marca>. Último acceso 12-09-2016

<http://www.industria.ejgv.euskadi.eus/informacion/legislacion-turistica/r44-tu0015/es/>. Último acceso 12-09-2016

http://www.ine.es/inebmenu/mnu_hosteleria.htm. Último acceso 9-09-2016

<http://www.juntadeandalucia.es/boja/2003/122/1>. Último acceso 10-09-2016

<http://www.juntadeandalucia.es/boja/2011/255/1>. Último acceso 10-09-2016

http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Departamentos/VertebracionTerritorioMovilidadVivienda/AreasTematicas/Turismo/ci.01_Legislacion_Turistica.detalleDepartamento#section2. Último acceso 12-09-2016

<http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2000/05/23&referencia=590876-1-HTML-200833-X>. Último acceso 12-09-2016

<http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=15292>. Último acceso 12-09-2016

<http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=25034>. Último acceso 12-09-2016

<http://www.madrid.org/wleg/servlet/Servidor?opcion=VerHtml&nmnorma=3269&cdestado=P>. Último acceso 12-09-2016

<http://www.mesadelturismo.com/estudio/estudio-de-los-alojamientos-hoteleros/turismo-rural/el-turismo-rural-y-la-normativa-autonomica.htm>. Último acceso 09-09-2016

<http://www.mesadelturismo.com/estudio/estudio-de-los-alojamientos-hoteleros/campamentos-de-turismo/los-campamentos-de-turismo-y-la-legislacion-autonomica.htm>. Último acceso 09-09-2016

<http://www.mesadelturismo.com/legislacion/turismo-rural/decreto-262000.htm>. Último acceso 09-09-2016

- <http://www.mesadelturismo.com/legislacion/turismo-rural/introduccion-9.htm>. Último acceso 09-09-2016
- http://www.mesadelturismo.org/common/contenido/documentos_legislacion/ley_7_2009_ca_stilla_la-mancha.pdf. Último acceso 12-09-2016
- <http://www.minetur.gob.es/turismo/es-ES/Paginas/IndexTurismo.aspx>. Último acceso 12-09-2016
- <http://www.preferente.com/noticias-turismo-destinos/los-9-puntos-clave-de-la-ley-general-de-turismo-de-baleares-232278.html>. Último acceso 12-09-2016
- <http://www.st-tasacion.es/es/mas-alla-del-valor/alojamiento-turistico-catalunya-reglamento.htm>. Último acceso 12-09-2016
- <http://www.thinktur.org/>. Último acceso 12-09-2016
- <http://www.tourispress.com/detalles.asp?noticia=NmXrmbmGDqVeqBuglypPliMrKRQCVbQ4HRpVW6MmePKXrrUqFmJF8K3rHvWgmPCUqCRdNCjy>. Último acceso 12-09-2016
- <http://www.turismocastillayleon.com/es/espacio-profesionales/normativa-turistica/normativa-turismo-rural>. Último acceso 10-09-2016
- <http://www.turismorural.es/>. Último acceso 09-09-2016
- http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2011/20111111/AnuncioC3B0-041111-8318_es.html. Último acceso 12-09-2016
- http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160516/AnuncioC3B0-110516-0001_es.html. Último acceso 12-09-2016
- <https://es.scribd.com/doc/46927499/Turismo-Rural-Definicion-Tipologias-Origen-Beneficios-Tendencias>. Último acceso 12-09-2016
- https://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n_Mundial_del_Turismo. Último acceso 12-09-2016
- https://es.wikipedia.org/wiki/Patronato_nacional_de_turismo. Último acceso 09-09-2016
- <https://es.wikipedia.org/wiki/Turismo>. Último acceso 09-09-2016
- https://es.wikipedia.org/wiki/Turismo_rural. Último acceso 09-09-2016
- <https://www.boe.es/caa/boib/2009/017/i00008-00014.pdf>. Último acceso 10-09-2016
- [https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=653&IDTIPO=240&RASTRO=c176\\$m2522,2386](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=653&IDTIPO=240&RASTRO=c176$m2522,2386). Último acceso 10-09-2016
- <https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2013/05/1302303a.pdf>. Último acceso 12-09-2016

10 Anexo I: Tabla de características de los alojamientos rurales

COMUNIDAD	LEGISLACIÓN	OTROS	CLASIFICACION DE ALOJAMIENTOS	CARACTERISTICAS DE LAS EDIFICACIONES
ANDALUCIA	<p>DECRETO 20/2002, de 29 de enero, consolidado a 11/02/2015.</p> <p>DECRETO 164/2003, de 17 de junio.</p> <p>Decreto 194/2010, de 20 de abril.</p> <p>Ley 13/2011, de 23 de diciembre</p>	Especialización de alojamiento	Casa rural	Edificaciones independientes, situadas en el medio rural que presentan especiales características de construcción, ubicación y tipicidad; prestan servicios de alojamiento y otros. No más de tres viviendas en el mismo edificio. capacidad de alojamiento máximo 20 plazas
			Vivienda turística de alojamiento rural	Viviendas de carácter independiente, en las que se preste únicamente el servicio de alojamiento, para su utilización temporal u ocasional, una o más veces a lo largo del año. Deberán estar amuebladas y disponer de los enseres necesarios para su inmediata utilización. No más de tres viviendas en el mismo edificio. Capacidad de alojamiento máximo 20 plazas
			Establecimiento hotelero y Apartamento turístico rural	Estar constituidos por una sola edificación, aunque pueden contar con unidades anejas independientes y adecuarse a las características constructivas propias de la comarca. No superar las tres plantas. Capacidad alojativa mínima de 21 plazas
			Complejo turístico rural y Villa Turística	Conjunto de inmuebles en una sola unidad de explotación. Con zonas verdes comunes. Los complejos turísticos rurales propiedad de la Administración de la Junta de Andalucía se denominarán Villas Turísticas. No superar las dos plantas. Capacidad no inferior a 21 plazas ni mayor de 250. No superar cada inmueble una capacidad máxima de alojamiento de 20 plazas.
			Agroturismo	Alojamiento en una explotación agropecuaria en activo, en la que, como actividad complementaria, el turista pueda participar en tareas tradicionales propias de la explotación.
			Albergue.	instalación para estancias cortas y dirigida básicamente a una persona usuaria especializada, interesado en el conocimiento de la comarca, en la naturaleza o en los modos de vida locales
			Aulas de la Naturaleza.	Alojamiento con equipamiento destinado a fines esencialmente educativos y de disfrute de la Naturaleza, dirigido a visitantes aislados/as y grupos organizados,
			Casa forestal	Establecimiento aislado en un paraje forestal y ligada funcionalmente a la explotación del monte, los embalses o los recursos piscícolas de áreas de interior.
			Casa molino	Establecimiento aislado y ubicado en una edificación que conserva las instalaciones, maquinaria y mecanismos tradicionales propios de las labores de molienda.
			Casas-cueva	Modelo de vivienda troglodita excavada en materiales blandos e impermeables de zonas rocosas.
			Chozas y Casas de Huerta	Viviendas aisladas, de materiales sencillos, con tejados característicos realizados a base de vigas, cañas, juncos, palos, fibras vegetales entretejidas o teja árabe.
			Cortijo	Construcción que sirve o ha servido de centro de gestión de una explotación agraria mediana o grande, correspondiendo generalmente al tipo de casa-patio, con un espacio central en torno al que se distribuyen las distintas dependencias.
			Granja-escuela	Establecimiento de alojamiento de estructura de albergue, con servicios complementarios orientados al acercamiento a la vida rural a través de la práctica de actividades propias de una explotación agropecuaria
			Hacienda	Conjunto aislado en el campo de edificaciones de uso residencial y agroindustrial de cierta complejidad arquitectónica y grandes dimensiones, ubicado en explotaciones agrícolas de gran tamaño y principalmente de olivar.
Refugio	Estructura techada que se crea para dar cobijo y permitir el descanso o pernoctación durante uno o varios días, generalmente en itinerarios de difícil práctica, y para cubrir las demandas continuadas de visitantes en zonas de montaña, alta montaña y otras zonas aisladas o de difícil accesibilidad			
Campamento rural	Establecimientos de alojamiento turístico que, ocupando un espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado, se destinan a facilitar a los usuarios turísticos un lugar adecuado para hacer vida al aire libre, durante un período de tiempo limitado, utilizando albergues móviles, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables y que estando ubicados en el medio rural, se encuentran a más de quinientos metros de la Zona de Influencia del Litoral.			

COMUNIDAD	LEGISLACION	OTROS	CLASIFICACION DE ALOJAMIENTOS	CARACTERISTICAS DE LAS EDIFICACIONES
ARAGON	Decreto Legislativo 1/2016, de 26 de julio		Hotel Rural	Establecimientos hoteleros que, reuniendo los requisitos que se establezcan reglamentariamente, están ubicados en inmuebles de singular valor arquitectónico o que responden a la arquitectura tradicional de la zona. Los hoteles rurales tendrán un número máximo de plazas de alojamiento, que se determinará reglamentariamente.
			Casa rural	Son casas independientes, cuyas características son las propias de la arquitectura tradicional de la zona, en las que se proporciona, mediante precio, el servicio de alojamiento y eventualmente, otros servicios complementarios. La prestación de alojamiento turístico en casas rurales se ajusta las siguientes modalidades: a) Contratación individualizada de habitaciones dentro de la propia vivienda familiar. b) Contratación de un conjunto independiente de habitaciones. c) Contratación íntegra del inmueble para uso exclusivo del turista, en condiciones, equipo, instalaciones y servicios que permitan su inmediata utilización. Tendrán como mínimo dos habitaciones dobles y un máximo de seis que no podrán superar las doce plazas de alojamiento nominal.
ASTURIAS	Ley 7/2001 del Principado de Asturias, de 22 de junio. DECRETO 143/2002, de 14 de noviembre. Decreto 45/2011, de 2 de junio. Ley del Principado de Asturias 5/2015, de 13 de marzo	Especialidad	Hotel Rural	Son aquellos que, ocupan la totalidad de un edificio o edificios o parte independizada de los mismos, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas, escaleras y ascensores de uso exclusivo están ubicados en inmuebles de singular valor arquitectónico o que respondan a la arquitectura tradicional asturiana de la zona. Máximo 36 plazas.
			Casa de Aldea	Son viviendas independientes, cuyas características sean las propias de la arquitectura tradicional asturiana de la zona y en las que se proporciona, mediante precio, el servicio de alojamiento y, eventualmente, otros servicios complementarios. La contratación individualizada de habitaciones dentro de la propia vivienda familiar o contratación íntegra del inmueble para uso exclusivo del contratante, en condiciones, equipo, instalaciones y servicios que permitan su inmediata utilización. Máximo de 15 plazas en 7 habitaciones.
			Apartamento rural	Son aquellos edificios de pisos, casas, villas, chalés o similares que, reuniendo las condiciones reglamentariamente establecidas, constituyan edificios o construcciones que respondan a la arquitectura tradicional asturiana de la zona, proporcionando mediante precio el servicio de alojamiento en condiciones que permitan su inmediata utilización.
			Agroturismo	Con independencia de la modalidad de alojamiento de turismo rural adoptada, la especialidad de agro-turismo se aplicará a los establecimientos que están integrados en explotaciones agrarias, ganaderas o forestales que, junto al hospedaje, oferten servicios generados por la propia explotación.
BALEARES	Ley 8/2012 de 19 de julio		Hotel Rural	Establecimientos que prestan el servicio de alojamiento turístico y están ubicados en edificaciones construidas antes del 1 de enero de 1940, situadas en suelo rústico y que disponen de una superficie mínima de terreno de 49.000 m ² , que tiene que quedar vinculada a la actividad. Máximo de 50 plazas.
			Agroturismo	Establecimientos que prestan el servicio de alojamiento turístico ubicados en edificaciones construidas antes del 1 de enero de 1960, situadas en suelo rústico y en una finca o fincas que tengan una superficie mínima de 21.000 m ² y que constituyan una explotación agraria, ganadera o forestal. Máximo de 24 plazas.
CANARIAS	Ley 7/1995, de 6 de abril. Ley 4/1999, de 15 de marzo. DECRETO 142/2010, de 4 de octubre.		Hotel Rural	Establecimiento que se encuentra ubicado en un inmueble enclavado en suelo rústico y cuya edificación constituye un bien inmueble integrante del patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluido en alguno de los instrumentos previstos en el artículo 15 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.
			Casa rural	Establecimiento extrahotelero ubicado en un inmueble enclavado en suelo rústico, y cuya edificación constituye un bien integrante del patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluido en alguno de los instrumentos previstos en el artículo 15 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias o norma que la sustituya, y que está dotada del equipamiento e instalaciones necesarias para la conservación, manipulación y consumo de alimentos.

COMUNIDAD	LEGISLACION	OTROS	CLASIFICACION DE ALOJAMIENTOS	CARACTERISTICAS DE LAS EDIFICACIONES
CANTABRIA	Ley 5/1999, de 24 marzo. Decreto 83/2010, de 25 de noviembre. Decreto 141/2015, de 1 de octubre		Palacios y Casonas de Cantabria	Son aquellos establecimientos de alojamiento turístico en el medio rural que se ubican en inmuebles cuyo valor arquitectónico tradicional, histórico o cultural sea certificado por la Administración autonómica, a través del Patrimonio Cultural de Cantabria. Debe disponer de accesos, escaleras y, en su caso, ascensores de uso exclusivo de los clientes y reunir, al menos, los requisitos técnicos exigidos en la normativa sobre establecimientos hoteleros para obtener la clasificación de hotel de 3 estrellas. Máximo de alojamiento 50 plazas.
			Posadas de Cantabria	Ubicarse en inmuebles cuya fecha de construcción sea anterior a 1950, con tipología constructiva propia del medio rural, y que estén contruidos con piedra de sillería, mampostería con piedra del lugar, ladrillo rústico, madera o combinación de éstos, siempre que se respeten los elementos arquitectónicos ya existentes que caracterizan la singularidad del edificio, y en los que al menos dos de sus fachadas sean al exterior. Únicamente podrán integrarse en el alojamiento aquéllos anexos que puedan considerarse como edificaciones vinculadas a la principal, constituyendo un conjunto homogéneo, y que conserven su fisonomía original. Máximo de 15 habitaciones y un mínimo de 3.
			Viviendas Rurales de Cantabria	Ubicarse en inmuebles de características iguales a los de las Posadas, pero que su distribución interior sean de apartamentos independientes, con dormitorio/s, cuarto de baño, salón-comedor y cocina y con un máximo de cuatro por edificio y una capacidad total máxima de 20 plazas.
CASTILLA LA MANCHA	Ley 8/1999, de 26 de mayo. Decreto 93/2006, de 11-07-2006, consolidada a diciembre 2008		Ventas de Castilla-La Mancha.	Aquellos establecimientos que, ofreciendo alojamiento y manutención, son representativos del máximo nivel de calidad y excelencia del alojamiento turístico en el medio rural, así como de la historia y tradiciones de Castilla-La Mancha en su ubicación y servicios. Deben estar situadas en un edificio con valor arquitectónico tradicional, histórico, cultural o etnográfico. Si el edificio ha sido reformado o es de nueva construcción, deberá conservar la arquitectura tradicional de la comarca en que se ubiquen, y ser aprobado por el Servicio de Turismo de la Delegación Provincial. Asimismo, las Ventas de Castilla-La Mancha situadas en el itinerario ecoturístico y cultural de la Ruta de Don Quijote, tendrán una promoción diferenciada bajo la denominación de «Venta Ruta de Don Quijote».
			Casas Rurales.	Alojamientos turísticos rurales que, cumpliendo los requisitos generales, ofrecen alojamiento compartido o independiente en régimen de alquiler.
			Alojamientos rurales singulares.	Son aquellos establecimientos que por su excepcionalidad y especiales características o morfología, no pueden encuadrarse en ninguno de los restantes tipos de alojamiento turístico rural, siempre que se les otorgue esta condición mediante resolución de la Dirección General competente en materia de turismo.
			Albergues rurales.	Podrán ser clasificados como alojamientos turísticos en el medio rural, siempre y cuando estén ubicados en poblaciones del medio rural, ofrezcan al público, de modo habitual y profesional y mediante precio, el servicio de alojamiento en habitaciones múltiples y cumplan los requisitos generales.
			Complejos de turismo rural.	Aquel establecimiento turístico en el medio rural que, compuesto por dos o más inmuebles que, constituyendo una unidad de explotación, tenga una capacidad en su conjunto mínima de veintiuna plazas y un máximo de doscientas cincuenta plazas. No superar cada inmueble una capacidad máxima de alojamiento de veinte plazas. No superar los inmuebles de alojamiento las dos plantas, salvo en el caso del edificio de servicios comunes que podrá contar con una tercera planta.
	Explotaciones de agroturismo.	Son aquellas en las que su propietario, usufructuario o arrendatario legal, regenta una explotación agrícola, ganadera o forestal y como actividad complementaria presta el servicio de habitación, con o sin servicio de comidas, mediante el pago de un precio, pudiendo realizar los clientes las actividades propias de la actividad principal del propietario. Máximo de 10 habitaciones, con máximo de 20 plazas		

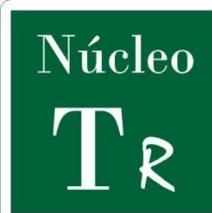
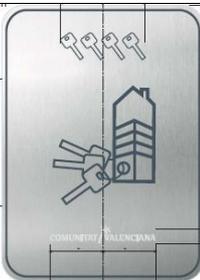
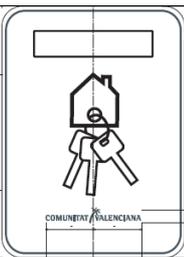
COMUNIDAD	LEGISLACION	OTROS	CLASIFICACION DE ALOJAMIENTOS	CARACTERISTICAS DE LAS EDIFICACIONES
CASTILLA Y LEON	Ley 14/2010, de 9 de diciembre. Reglamenteo Posadas Reales de SOTUR (2010). DECRETO 75/2013, de 28 de noviembre. ORDEN CYT/114/2014, de 17 de febrero		Hotel rural	Entendiendo por tal el establecimiento cuyas dependencias constituyen un todo homogéneo con entradas y, en su caso, escaleras y ascensores de uso exclusivo. Deben estar ubicados en poblaciones de máximo 3.000 habitantes y los inmuebles en los que se ubiquen serán respetuosos y concordantes con las características de la arquitectura tradicional del entorno en que se encuentren. Máximo número de plazas 50.
		Especialidad	Posadas	Entendiendo por tal el establecimiento ubicado en un edificio con valor arquitectónico tradicional, histórico, cultural o etnográfico. Este valor deberá ser comprobado por la Administración. Deben estar ubicados en poblaciones de máximo 3.000 habitantes o de 20.000 si lo hacen en suelo rústico.
			Casa rural	Entendiendo por tal aquel establecimiento que esté situado en una vivienda que ocupe la totalidad de un edificio o una parte del mismo con salida propia a un elemento común o a la vía pública, constando a lo sumo de planta baja, primero y bajo cubierta. Deben estar ubicados en poblaciones de máximo 3.000 habitantes o de 20.000 si lo hacen en suelo rústico. Máximo número de plazas 16.
			Posada Real	La marca de garantía «Posadas Reales», impulsada por SOTUR, que sirve para distinguir en el mercado determinados establecimientos de turismo rural, que además de las características generales, estén ubicados en un entorno inmediato de especial belleza, (área de 100 m que rodea al establecimiento), la capacidad del alojamiento será mayor de 4 habitaciones, todas con baño, entre otras.
CATALUÑA	Ley 13/2002, de 21 de junio. Decreto 159/2012, de 20 de noviembre		Masía	Vivienda unifamiliar fuera de núcleo que comparte la persona titular con las personas usuarias turísticas y donde se presta el servicio de alojamiento en régimen de habitaciones y como mínimo, de desayuno. Máximo 15 plazas.
			Masovería	Vivienda unifamiliar, fuera de núcleo de población, que se alquila en régimen de casa entera. Mínimo 4 plazas y máximo 15.
			Casa de pueblo compartida	Vivienda unifamiliar, dentro de núcleo de población, que comparte la persona titular con las personas usuarias turísticas y donde se presta el servicio de alojamiento en régimen de habitaciones y, como mínimo, de desayuno. Máximo 15 plazas.
			Casa de pueblo independiente	Vivienda unifamiliar, en núcleo de población, donde se presta el servicio de alojamiento en régimen de casa entera. Mínimo 4 plazas y máximo 15.
COMUNIDAD VALENCIANA	Ley 3/1998, de 21 de mayo, (consolidada a 1-1-2016). DECRETO 91 y 92/2009, de 3 de julio. Ley 3/2011, de 23 de marzo. DECRETO 184/2014, de 31 de octubre. DECRETO 75/2015, de 15 de mayo.		Hoteles y Hostales Rurales	Establecimientos que, ofreciendo alojamiento con o sin servicios complementarios, ocupan la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo. Deberá tener un valor arquitectónico tradicional, histórico, cultural o etnográfico o responder a las características arquitectónicas de la zona. También deberá estar ubicado en municipios de menos de 5000 habitantes, no limítrofes con el mar ni vinculados a áreas metropolitanas. Su máxima capacidad será de 50 plazas.
			Casa rural	Alojamiento ofrecido de forma habitual, en un establecimiento que esté situado en una vivienda que ocupe la totalidad de un edificio o parte del mismo con salida propia a la parcela privada donde se ubica o a la vía pública, contando a lo sumo con planta baja, primero y bajo cubierta, que puede explotarse para uso exclusivo o compartido. La capacidad de las casas rurales será, como máximo, de 16 plazas.
			Apartamentos turísticos rurales	Pueden ser bloques (apartamentos, villas, chalés, bungalows o similares), conjuntos (agregado de más del cincuenta por ciento de los inmuebles que integran un edificio o complejo) o viviendas aisladas, todo ello dentro de una edificación y un mobiliario, equipamiento y ornamentación que responda a las características arquitectónicas de la zona. Ubicado en una población de menos de 5.000 habitantes y con una capacidad unitaria no superior a 16 plazas.
			Acampada en finca particular con vivienda habitada	Alojamiento ofrecido, de forma habitual, para su realización en tienda de campaña o caravana en terrenos de propiedad particular en los que exista una vivienda habitada. La prestación de esta modalidad de alojamiento será compatible con la de alojamiento compartido en casas rurales, siempre que el número de alojados a la vez no supere el de 16 personas.

COMUNIDAD	LEGISLACION	OTROS	CLASIFICACION DE ALOJAMIENTOS	CARACTERISTICAS DE LAS EDIFICACIONES
COMUNIDAD VALENCIANA			Albergue turístico	Alojamiento ofrecido de forma habitual, para su realización en establecimiento habilitado para alojar a viajeros en instalaciones colectivas con habitaciones múltiples, con o sin servicios complementarios. La capacidad de los albergues será, como mínimo de 17 plazas.
		Especialidad	Casa rural-masia, casa rural-alquería o casa rural-riurau	Cuando el servicio de alojamiento se preste en edificios aislados de más de 50 años de antigüedad, debidamente datados y catalogados y que rehabilitados o no, respondan a la arquitectura tradicional de la zona donde se ubiquen,
			Casa rural-casa de pueblo.	Casas rurales en las que el servicio de alojamiento se preste en edificios que constituyan una única vivienda, estén situados en el casco urbano, y se conserven o se hayan rehabilitado conforme a la arquitectura y con los materiales tradicionales de la zona donde se ubiquen, sea cual sea el número de sus plantas.
EXTREMADURA	LEY 2/2011, DE 31 DE ENERO. LEY 7/2014, de 5 de agosto. DECRETO 65/2015, de 14 de abril.		Hotel Rural	Establecimientos que, ocupan la totalidad o parte independizada de los inmuebles en los que se ubiquen, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo, admitiéndose la existencia de varios edificios que presten los servicios de hotel y se encuentren situados en edificios existentes o de nueva construcción con valor arquitectónico tradicional, histórico o cultural, ubicados en el campo o en núcleos rurales de población, en los que se facilite la prestación de alojamiento de forma habitual.
			Casa rural	Aquellas viviendas independientes, de arquitectura tradicional ubicadas en el campo o en núcleos rurales en las que se proporcione alojamiento con o sin manutención. Máximo 9 habitaciones.
			Complejo turístico rural	Aquellos conjuntos de establecimientos de diversa naturaleza en los que uno, al menos, tendrá la calificación de rural que, con independencia de su titularidad, responden a un proyecto unitario de explotación empresarial y se ubican dentro de una superficie delimitada.
		Especialidad	Casa apartamento rural	Aquellas ubicadas en el campo o en núcleos rurales de población y que teniendo estructura de bloque, oferten, profesional y habitualmente servicio de alojamiento turístico y que dispongan de las instalaciones adecuadas para la preparación, conservación y consumo de alimentos dentro de cada unidad de alojamiento.
			Casa chozo	Aquellos establecimientos cuyo diseño se asemeja a las construcciones de los chozos tradicionales y que constituyen un conjunto alojativo para ser ofertados, de forma habitual como alojamientos con o sin manutención.
GALICIA	DECRETO 191/2004, de 29 de julio. LEY 7/2011, de 27 de octubre. Ley 5/2016, de 4 de mayo.		Hospedería rural	Establecimiento ubicado en el medio rural que poseyendo un carácter tradicional o un singular valor arquitectónico, ofrecen alojamiento por habitaciones y al menos dos actividades complementarias de servicios turísticos vinculados al medio en donde se encuentran. La capacidad alojativa no superará las 40 plazas.
			Pazos y otras edificaciones singulares	Son Pazos, casas grandes, casas rectorales y demás edificaciones singulares aquellas construcciones que, por sus singulares características y antigüedad, están sujetas a la normativa de patrimonio cultural de Galicia y a los catálogos de edificios singulares a proteger por el planeamiento urbanístico municipal y que proporcionan el servicio de alojamiento turístico y eventualmente otros servicios complementarios.
			Casa rural	Establecimientos de turismo rural ubicados en viviendas independientes que por su antigüedad y características, respondan al concepto de la arquitectura tradicional gallega de la zona en las que se proporcione el servicio de alojamiento turístico y, eventualmente, otros servicios complementarios.
			Aldea de turismo rural	Es el conjunto de más de tres edificaciones de turismo rural que formen parte de un establecimiento único y dispongan de oferta complementaria de servicios.
		Especialidad	Agroturismo	Con independencia del grupo de alojamiento de turismo rural adoptado, esta modalidad será de aplicación a los establecimientos que estuvieran integrados en explotaciones agrarias, ganaderas o forestales que, junto con el hospedaje, oferten servicios generados por la propia explotación, permitiendo la participación de las usuarias y usuarios turísticos en las tareas propias derivadas de las actividades agrarias, ganaderas o forestales.

COMUNIDAD	LEGISLACION	OTROS	CLASIFICACION DE ALOJAMIENTOS	CARACTERISTICAS DE LAS EDIFICACIONES
LA RIOJA	Decreto 26/2000, de 19 de mayo. Ley 2/2001, de 31 de mayo. Decreto 14/2011, de 4 de marzo . Orden2/2015, de22 de enero		Casa rural	Aquella vivienda destinada a alojamiento, ubicada en una población inferior a 1.500 habitantes y cuyo edificio estará construido con elementos tradicionales de la zona donde se ubique: composición y materiales de las fachadas, carpintería, cubiertas etc. Con una capacidad maxima de 24 plazas. El alojamiento podra ser en modlidad de alquiler completo o alquiler compartido por habitaciones.
MADRID	Ley 1/1999, de 12 de marzo. Decreto 117/2005, de 20 de octubre.		Hotel rural	Aquellos establecimientos que de forma habitual y profesional, se dedican a prestar alojamiento turístico de carácter temporal con o sin otros servicios de carácter complementario, que ocupan la totalidad de un edificio, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con accesos y salidas de uso exclusivo. on un mínimo de 2 habitaciones o 4 plazas y un máximo de 50 hab. o 100 plazas.
			Casa rural	Edificios independientes de arquitectura tradicional que ofertan servicios de alojamiento, con o sin servicio de comidas, cuyo alojamiento puede ofertarse en regimen de casa completa o por habitaciones. Minimo 4 plazas y maximo 20.
			Apartamento de turismo rural	Unidades de alojamiento complejas, integradas en edificios de uso exclusivo, dotadas de instalaciones y servicios suficientes para la elaboración y conservación de alimentos, y su inmediata ocupación. Destinados de forma habitual al alojamiento turístico ocasional con un minimo de 2 plazas y maximo de 8.
NAVARRA	DECRETO FORAL 243/1999, DE 28 de junio. Decreto Foral 146/2005, de 26 de diciembre. DECRETO FORAL 230/2011, DE 26 de octubre. DECRETO FORAL 64/2013, de 6 de noviembre.		Hotel rural	Hotels ubicados en el medio rural, instalados en un edificio de singular valor arquitectónico o que responda a la arquitectura tradicional de la zona y ya existente a la entrada en vigor del DECRETO FORAL 146/2005, DE 26 DE DICIEMBRE. Situados en poblaciones de menos de 5.000 habitantes de maximo planta baja y 3 pisos mas buhardilla, de no mas de 30 habitaciones.
			Hostal Rural	Hostales los establecimientos que reuniendo las características propias de un hotel carecen de entradas, ascensores y escaleras para uso independiente y exclusivo de sus clientes. Estan instalados en un edificio de singular valor arquitectónico o que responda a la arquitectura tradicional de la zona. Situados en poblaciones de menos de 5.000 habitantes, de no mas de 30 habitaciones.
			Casa rural	Prestación del servicio de habitación o de residencia, con o sin servicio de comidas en un edificio cuyas características estéticas sean las propias de la arquitectura tradicional popular de la zona donde se ubique (poblacion de maximo 3.000 habitantes) de como maximo 2 viviendas (mas la el propietario) y con un minimo de 1 habitacion doble y un aimo de 16 plazas fijas y 2 supletorias. Podra ser alquiladopor habitaciones o por vivienda completa.
			Vivienda turística rural	Apartamentos turísticos tipo casa, villa, chalet, cueva, construcciones prefabricadas o similares de carácter fijo y los adosados o las partes independientes de un edificio con mínimo 90 m y acceso independiente ubicados en poblaciones de menos de 5000 habitantes y que ocupen edificios de singular valor arquitectónico o que respondan a la arquitectura tradicional de la zona en que estén ubicados, ya sean edificios rehabilitados o de nueva planta. De capacidad inferior a 25 unidades de alojamiento o 80 plazas.
			Apartamento turístico rural	Aquellos conjuntos explotados por el mismo titular y que estén instalados en la misma edificación o en complejos constituyendo un conjunto arquitectónico homogéneo, conteniendo de 10 a 25 viviendas y menos de 80 plazas. Ubicados en poblaciones de menos de 5000 habitantes y que ocupen edificios de singular valor arquitectónico o que respondan a la arquitectura tradicional de la zona en que estén ubicados, ya sean edificios rehabilitados o de nueva planta.

COMUNIDAD	LEGISLACION	OTROS	CLASIFICACION DE ALOJAMIENTOS	CARACTERISTICAS DE LAS EDIFICACIONES
PAIS VASCO	<p>DECRETO 199/2013, de 16 de abril. DECRETO 6/2015, de 27 de enero. LEY 13/2016, de 28 de julio.</p>		Casa rural	<p>Aquellos establecimientos que estando en el medio rural, ofrecen servicio de alojamiento, con o sin manutención, en edificios de arquitectura característica del medio rural en el que se localizan. Mínimo 4 plazas y máximo por habitaciones 12 y por vivienda completa 18, en el caso de alojamiento mixto 16 plazas y en total con supletorias máximo 24 plazas.</p>
			Apartamento rural	<p>Aquellos apartamentos turísticos situados en el medio rural, en edificios o construcciones que respondan a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona. Dichos establecimientos tendrán una capacidad máxima de 24 plazas.</p>
			Albergue turístico rural	<p>Aquellos albergues turísticos situados en el medio rural, en un edificio o construcción que responda a la arquitectura tradicional típica de la comarca o zona. Su capacidad máxima será de 40 plazas .</p>
			Agroturismo	<p>Prestación de los servicios de alojamiento, con o sin manutención y otros servicios complementarios, mediante precio, en establecimientos ubicados en el medio rural y que estén integrados en explotaciones agrarias, además de responder a las arquitecturas tradicionales de montaña o propias del medio rural. Dispondrán de una dependencia o conjunto de ellas integradas y destinadas conjuntamente a vivienda y a satisfacer las necesidades de una explotación agrícola. Mínimo 4 plazas y máximo por habitaciones 12 y por vivienda completa 18, en el caso de alojamiento mixto 16 plazas y en total con supletorias máximo 24 plazas.</p>
REGION DE MURCIA	<p>Decreto número 76/2005, de 24 de junio. Ley 12/2013, de 20 de diciembre.</p>		Casa Rural	<p>Vivienda que ocupa la totalidad de un edificio o una parte del mismo con acceso independiente, pudiendo ser cedida íntegramente o compartida con el titular o con otros huéspedes. Las cuales pueden ser clasificadas según su ubicación en aisladas o agrupadas y según su tipología en Casa-Torre, Alquería, Casa Almazara, Casa Molino, Casa Huerto, Casa Palacio o cualquier otra que responda a la idiosincrasia arquitectónica de la Región.</p>
			Hospedería rural	<p>Aquellos establecimientos cedidos a los usuarios en régimen de alquiler por habitaciones, con o sin servicios complementarios, ubicados en edificaciones con valor arquitectónico tradicional, histórico o cultural.</p>

11 Anexo II: Tabla de características de placas identificativas de alojamientos rurales

ANDALUCIA	ASTURIAS	COMUNIDAD VALENCIANA		EXTREMADURA
				
				
				
				
				
				

CATALUÑA	CASTILLA Y LEON	MURCIA	MADRID	BALEARES
				
				
				
PAIS VASCO	CASTILLA LA MANCHA	LA RIOJA	GALICIA	CANARIAS
				
				
CANTABRIA	ARAGON	NAVARRA		
				